



Observaciones:

- Modificada por la Ordenanza n° 68/2014 (Artículo 35°, Artículo 45°, Artículo 120°, Artículo 291°, Artículo 295°, Artículo 312°)
- Modificada por la Ordenanza n° 112/2014 (Artículos: 18, 28, 45, 60, 111, 120, 125, 198, 247, 249, 287, 289, 291, 294, 295, 297, 302, 309, 314, 318, 321, 326, 327, 330, 331, 334, 318 y disposición transitoria).
- El Artículo 41° fue modificado por la Ordenanza N° 09/2015
- Modificada por la Ordenanza n° 078/2015 (Artículos comprendidos en el Título VI, 35, 46, 47, Título XI, 64, 77, 80, 101, 102, 103, 104, 116, Inc. f) Art 120 Derogado, 179 Derogado, Título V Capítulo VII, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 235, 242, 251, 256, 261, Título XXIV, 283, Título XXVI, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 297, 298, 301, 302, 303, 304, 306, 308, 309, Inc. f) Art. 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 321, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 334 y disposición transitoria).
- Modificada por la Ordenanza n° 01/2016 (Artículo 307°)
- Modificada por la Ordenanza n° 04/2016 (Artículos 217°, 234°, 249°, 286° y 220°)
- Modificada por la Ordenanza n° 37/2016 (Título V Capítulo V, Artículos 175° y 176°)
- Modificada por la Ordenanza 63/2016
- El Artículo 304° fue modificado por la Ordenanza 31/2017

Marcos Paz, 17 de diciembre de 2013.

VISTO:

El Expediente, 4073-HCD-197/2012, "Proyecto de Ordenanza: Impositiva y Fiscal año 2013", y

CONSIDERANDO:

Las atribuciones conferidas al HCD por la Ley Orgánica de las Municipalidades,

Que el proyecto enviado por el DEM contempla un incremento en las distintas tasas a percibir en el próximo ejercicio que se corresponde con el aumento de costos en las prestaciones de servicios que el Municipio debe realizar,

Que asimismo se prevé una forma distinta de cálculo de los Derechos de Construcción, que redundará en una reducción de los mismos, impactando positivamente en la actividad de la construcción y en la regularización de las obras en el municipio, al tiempo que subsana una situación conflictiva,

Que se incorpora en el Título III Tasas Comerciales, Subtítulo IV Derechos de Ocupación o uso del Espacio Público, Capítulo V, las Disposiciones Especiales para el Estacionamiento Medido Arancelado, teniendo en cuenta la Ordenanza oportunamente aprobada por este HCD, de la que estaba pendiente el tratamiento en Asamblea de Mayores Contribuyentes,

Que del análisis general surge una adecuada actualización de tasas y contribuyentes percibir por el Municipio,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 106 / 2013

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO **PARTE GENERAL**

TÍTULO I **DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca el Municipio de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades, y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2º: Las denominadas “tasas”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario, que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales, tienen las personas como retribución de la prestación efectiva o potencial de obra y/o servicios públicos y/o administrativos por parte del Municipio de Marcos Paz, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, o sus actuaciones o los bienes de su propiedad y/o públicos, en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 3º: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

TÍTULO II **DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS ORDENANZAS ESPECIALES**

ARTÍCULO 4º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5º: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva, demás Ordenanzas Fiscales Especiales o de cualquier otra sujeta a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas análogas, los principios generales que rigen en materia tributaria, conceptos y términos del derecho privado. Corresponde al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a su interpretación, alcance, liquidación, fiscalización y reglamentación.

TÍTULO III **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 6º: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas a las cuales el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza u otra Ordenanzas Especial deba retribuirse con el pago de un

tributo, o bien resulten beneficiarios de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad. Ningún contribuyente se considerara exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida en esta Ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, las personas jurídicas regularmente constituidas y registradas o en formación, y las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido su testamento y sus cesionarios, que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional Nº 24.441, así como las parcelas, fracciones o unidades funcionales que integren conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados y otros asimilables, cualquiera sea la forma del régimen adoptado para su organización.

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes señalados y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los tributos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 10º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 11º:- Los hechos realizados por una persona física o jurídica se atribuirán también a otras personas físicas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que esas personas puedan considerarse integrantes de un mismo conjunto económico. En este caso, dichas personas se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 12º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida:

- a) Los sucesores de derecho y acciones sobre bienes, o del activo o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos imponibles.
- b) El cónyuge que administre bienes de otro.
- c) Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- d) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- e) Los síndicos, liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- f) Los directores, gerentes y demás representantes de las sociedades, asociaciones y entidades públicas y/o privadas con o sin personería jurídica.
- g) Los agentes de retención, percepción o recaudación constituidos como tales en esta Ordenanza.
- h) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles y todos aquellos que se designen como agente de retención, percepción o recaudación.

(Texto incorporado por Ordenanza 63/2016)

- i) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.
- j) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 13º: Los sujetos pasivos de los tributos mencionados en el artículo anterior, ya sea por deuda propia y/o ajena, se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma en función de las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigente en la materia y/o aplicación del Principio de Realidad Económica.

ARTÍCULO 14º: En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar al Municipio, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del gravamen, que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 15º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

TÍTULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL**

ARTÍCULO 16º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunos, ante el Municipio, el constituido, en jurisdicción de los radios Generales del Partido de Marcos Paz. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

ARTÍCULO 17º: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten al Municipio. Todo cambio del mismo debe ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 18º: Cuando en el Municipio no existan constancias de domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo 16º, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

(Incorporado por la Ordenanza 112/2014): Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía

TÍTULO V **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE,**

RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 19º: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos. Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a)** Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b)** Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- c)** Comunicar al Municipio, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d)** Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e)** Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
- f)** Suministrar la CUIL, CUIT y/o CDI, para el cumplimiento de toda obligación tributaria y para todo acto administrativo.
- g)** Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- h)** Actuar como agentes de retención, percepción, información o recaudación de determinados tributos cuando la Ordenanza lo establezca.

ARTÍCULO 20º: El Municipio podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan y modifiquen hechos imponibles según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 21º: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar al Municipio una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles.

Los escribanos deberán retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días de celebrada la escritura. Cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar los datos del titular y constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

TÍTULO VI **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 22º:

(Texto según la Ordenanza 78/2015) La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a)** Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b)** Mediante determinación directa del gravamen.
- c)** Mediante determinación de oficio."

La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva.”

ARTÍCULO 22° (BIS): (Texto modificado según la Ordenanza 63/2016)

“Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.”

ARTICULO 23°: (Texto modificado según la Ordenanza 63/2016)

Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente tanto del período fiscal vigente como a los períodos fiscales no prescriptos conforme artículo 56° de la presente ordenanza, sea con base cierta, por conocimiento de dicha materia o con base presunta mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales. De lo contrario corresponderá la determinación sobre base presunta.

ARTICULO 24°:(Texto modificado según la Ordenanza 63/2016)

La determinación de oficio sobre base presunta, se practicará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Podrán servir especialmente como indicios para reconstruir la materia imponible:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.-
- c) El capital invertido en la explotación.-
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.-
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.-
- f) La existencia de mercaderías.-
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.-
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.-

Y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Nacional o Provinciales, así como también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámara de comercio o Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedara subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan las pruebas.

ARTICULO 24°(BIS): (Texto modificado según la Ordenanza 63/2016)

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por la Subsecretaria de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa y formulen por escrito su descargo, ofreciendo la prueba documental que haga su derecho. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

En el procedimiento de determinación de oficio como en la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTICULO 25°: (Texto modificado según la Ordenanza 63/2016)

Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, no será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, toda vez que la conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación,.

En caso de que el contribuyente no conformase la vista de las diferencias establecida en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.

La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; número de expediente; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable en caso de corresponder; su fundamento; y la decisión expresa que determina el importe a abonar con discriminación de los montos exigidos por tributos, sus adicionales y accesorios calculados hasta la fecha que indique la misma.

ARTÍCULO 26°: (Derogado por Ordenanza 63/2016)

ARTÍCULO 27°: (Derogado por Ordenanza 63/2016)

ARTÍCULO 28°: (Derogado por Ordenanza 63/2016)

ARTÍCULO 29°: (Texto modificado según la Ordenanza 63/2016)

El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos contribuyentes que tengan responsabilidad solidaria en el pago de gravámenes.

Serán responsables solidarios a los fines tributarios, cuando se presuma la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria donde el continuador de la explotación desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.-

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

TÍTULO VII **DEL PAGO**

ARTÍCULO 30°: El pago de gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Honorable Concejo Deliberante podrá prorrogar el cobro de las tasas y derechos de esta Ordenanza sin los recargos establecidos en el Art. 51° inciso a). En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 31°: El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determine en la Ordenanza General de Vencimientos, en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 32°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para solicitar anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente.

ARTÍCULO 33°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, cuando el contribuyente lo solicitare.

ARTÍCULO 34°: El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 35°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, tarjeta de débito o crédito, por débito automático, mediante cheque o transferencia a la orden del Municipio de Marcos Paz, en la Tesorería Municipal y bocas de recaudación en dependencias municipales, en bancos y lugares de pago autorizados al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultativo del Municipio no admitir cheques sobre distintas plazas, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando el deudor acredite de manera fehaciente razones de estado patrimonial y financiero que lo ameriten y los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.”

ARTÍCULO 36°: Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor en que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente.

ARTÍCULO 37°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes, de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

ARTÍCULO 38°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciere en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 39°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes, declarados o determinados por el Municipio, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto de prescripción. El Municipio deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa o recargo.

ARTÍCULO 40°: Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable, por pagos indebidos o excesivos correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda registrada en cualquier tributo y/o con la liquidación de los periodos no vencidos, sin perjuicio de la facultad del Municipio de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con las multas, recargos y/o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 41°: : (Texto modificado según Ordenanza 63/2016)

Para todas las tasas y derechos establecidos en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio.

(artículos incorporado por ordenanza 63/2016)

ARTICULO 41° bis: Cuando el pago se efectúe al contado, se procederá a la quita del cincuenta por ciento (50%) de intereses y recargo por mora.”

ARTICULO 41° ter: Cuando el pago se efectúe en cuotas, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas y la cuota convenio no podrá ser menor a la cuota vigente de liquidación según la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos. Se procederá a la quita del cincuenta por ciento (50%) de intereses y recargo por mora y se aplicará el interés de financiación correspondiente.”

ARTICULO 41° quater: El interés de financiación será del 36% anual aplicado al monto adeudado.

ARTICULO 41° quinquies: Cuando el pago se efectúe en cuotas mediante de Tarjetas de Crédito que tengan Convenio con el Municipio, El Departamento Ejecutivo está facultado para aplicar el interés de financiación correspondiente según tabla vigente de la Tarjeta de Crédito que se trate.

ARTICULO 41° sexies: Cuando el pago se efectúe con débito automático en cuenta corriente, caja de ahorro o con tarjeta de crédito, se podrá efectuar hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con una quita del 100% del interés por financiación previsto en el Artículo 41 quater.

ARTICULO 41° septies: Las facilidades de pago en cuotas para las siguientes tasas y derechos tendrán el siguiente tratamiento:

a) *Derechos de Cementerio* (sólo en los casos de Arrendamiento): hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas:

a.1) sin interés bajo la modalidad de débito automático.

a.2) con el interés de financiación que rige en la presente Ordenanza Fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.

b) *Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios:* hasta 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas:

b.1) sin interés bajo la modalidad de débito automático.

b.2) con el interés de financiación que rige en la presente Ordenanza Fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.

c) *Patentes de Rodados:* hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas:

c.1) sin interés bajo la modalidad de débito automático.

c.2) con el interés de financiación que rige en la presente Ordenanza fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.

d) *Derechos de Construcción y tributos referidos a obras que impliquen la construcción y/o reconstrucción, modificación, ampliación, renovación y/o adecuación de la calzada vial en las calles urbanas y periurbanas:*

d.1) hasta 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés bajo la modalidad de débito automático.

d.2) hasta 18 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés bajo la modalidad de débito automático, cuando los ingresos del grupo familiar no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.

d.3) en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con el interés de financiación que rige en la presente ordenanza fiscal o con el interés de financiación correspondiente a la tarjeta de crédito que se trate.”

ARTÍCULO 42°: La falta de pago de dos cuotas convenio consecutiva o alternada, importará la caducidad automática de las facilidades otorgadas.

ARTÍCULO 43°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar por única vez una refinanciación de las facilidades de pago caducas, aplicando un recargo del diez por ciento (10 %) sobre el monto a refinanciar.

ARTÍCULO 44°: En el caso de no haberse cumplido con los vencimientos de la refinanciación de las facilidades de pago caducas, los pagos efectuados se imputarán a la liquidación que se convino pagar en cuotas aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos, en ese orden. Acreditados los importes abonados, el Departamento Ejecutivo procederá a la actualización de los créditos impagos, mediante nueva liquidación e iniciará las acciones judiciales pertinentes, trámite que no podrá ser interrumpido por un nuevo pedido de facilidades.

ARTÍCULO 45°: (Texto modificado por la Ordenanza 112/2014): El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos de hasta un 100% de recargos, multas e intereses estipulados en el Art. 51°, por el pago total de deuda registrada en toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza

ARTÍCULO 46°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 15% cuando el mismo se realice en la primera cuota del año fiscal en curso en los vencimientos fijados por la Ordenanza General de Impuestos para las Tasas por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados. Solo podrán ser beneficiados con el descuento por pago anual adelantado aquellos contribuyentes que no registren deuda anterior al año fiscal en curso por toda tasa, derecho, contribución o gravamen, y en caso de corresponder, que se hubiere cumplimentado con la presentación de la documentación requerida, según el Artículo 109° de la presente Ordenanza, para la determinación de la base imponible según las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente.

ARTÍCULO 47°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos: Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio.

Anual: a realizarse en el mes de Diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Noviembre.

Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el Intendente Municipal, Secretarios Generales, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Contador, Tesorero y Jefe de Compras del Departamento Ejecutivo, los Concejales, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, los Secretarios de Bloque y Prosecretarios.

ARTÍCULO 48°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes cumplidores o que muestren voluntad de querer serlo, así como también a implementar las medidas o sanciones que por esta Ordenanza se prevén para quienes son incumplidores.

ARTÍCULO 49°: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por la Ordenanza vigente. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 50°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

TÍTULO VIII **DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

ARTÍCULO 51°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Para el año fiscal en curso, en tasas mensuales o bimestrales, se aplicará un recargo del cinco por ciento (5%) entre el primer y el segundo vencimiento de las mismas.

Para las deudas por tasas y derechos, correspondientes a ejercicios vencidos, se aplica un recargo del diez por ciento (10%) sobre la deuda devengada.

Se devengará un interés del treinta y seis por ciento (36%) anual desde el día siguiente del vencimiento de las tasas y derechos, hasta el día de pago o incorporación al plan de facilidades de pago.

La fecha de vencimiento a considerar en el párrafo anterior es la del único vencimiento para derechos, tasas anuales y semestrales, y la del segundo vencimiento para tasas mensuales y bimestrales.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un quinientos por ciento (500 %) del monto total, constituido por la suma de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones, que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad.

c) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso e). Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u

otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre \$ 100 y \$ 500 para persona física y entre \$ 500 y \$ 1000 para persona jurídica, por cada oportunidad.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.”

e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

TÍTULO IX **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 52°: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 53°: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tales efectos fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 54°: Contra las resoluciones que se dicten, se podrá interponer recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser

impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses.

ARTÍCULO 55°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda. Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X **DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 56°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades del Municipio de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 57°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y/o intereses por mora.

ARTÍCULO 58°: El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

ARTÍCULO 59°: La prescripción de las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

TÍTULO XI **(Texto según la Ordenanza N° 78/2015)** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 60°: (Texto modificado por la Ordenanza 112/2014) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán practicadas y consideradas válidas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1- Por carta simple.
- 2- Por carta certificada con aviso de recepción.
- 3- Por telegrama simple o colacionado.
- 4- Por carta documento.
- 5- Por cédula.
- 6- Por intermedio de agentes municipales y notificadores que representen al Municipio debidamente autorizados, o designados a tal efecto. Si no pudiere practicarse en la forma ante dicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18°

ARTÍCULO 61°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 62°: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni

subsiste frente a los pedidos de informes de los restantes Municipios de la Provincia y de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 63°: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.

Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 64°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir al contribuyente el “Libre Deuda Municipal” para iniciar todo acto administrativo. El Municipio extenderá el “Libre Deuda Municipal” a aquellos contribuyentes que no registren deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

ARTÍCULO 64 (BIS): (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Los valores de los tributos están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$ 1 (pesos uno).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 65°: La tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, de limpieza, de conservación de los espacios públicos, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de plazas y/o paseos y poda especial.

ARTÍCULO 66°: El servicio de alumbrado que abarca la iluminación común o especial de la vía pública, afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco.

ARTÍCULO 67°: El servicio de limpieza y conservación de los espacios públicos comprende: la recolección domiciliaria de residuos, desperdicios de tipo común, barrido de las calles pavimentadas, higienización de las que carecen de pavimento, forestación, conservación de plazas, paseos y parques.

ARTÍCULO 68°: El servicio de poda especial de árboles comprende la poda y raleo de los mismos con una altura mayor a cuatro metros ubicados en la vía pública y afectará a los inmuebles que se encuentren sobre dichas arterias.

ARTÍCULO 69°: El servicio de riego comprende a aquellos inmuebles ubicados en zona urbana, suburbana y residencial que tengan calles no pavimentadas.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 70°: Para la determinación de la base imponible se considerará sobre cada parcela y/o partida, su ubicación por zona, con o sin pavimento, según tipo de alumbrado, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 71°: Para la determinación de la base imponible se considerará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva. Asimismo, cuando el Departamento Ejecutivo detecte mejoras en la propiedad, se aplicará una valuación de la mejora de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 72°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Cuando en un inmueble se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, en orden al Código Civil y Comercial de la Nación Título V, Capítulo I, se aplicará la tasa a cada unidad funcional.

En caso de que no se haya constituido o inscripto debidamente la PH, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará a la tasa un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignado de ser necesario un nuevo número de partida o subpartida. En caso de tener conocimiento de enajenación de alguna de las unidades funcionales, sea por instrumento público o privado, se procederá en orden a lo dispuesto en el acápite anterior.

Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art.290 ter del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 73°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 74°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d)(**incorporados por ordenanza 63/2016**) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”
- e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 75°: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por el Municipio.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 76°: Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

- 1- Jubilados y Pensionados del Régimen Previsional Argentino.
- 2- Personas con discapacidad.
- 3- Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de Marcos Paz, o sus herederos forzosos: Rosenberg Francisco, Jimenez Ricardo, Heredia Eduardo, Zarza Clemente, Moreno

Celestino, Silva Walter, Michalkow Daniel, Catrilef Carlos, Romero Ramona, Graff Roberto, Marcos Hector, Bravo German, Demedici Mario, Michelena Roberto, Viglione Claudio, Monjes Alcides, Gallardo Pedro, Giron Carlos, Bellido Gustavo, Dezi Nestor, Garabito Julio, Toscano Ignacio, Encina Gerardo, Vasconcel Andrez, siendo los inmuebles eximidos los siguientes:

Circ. I, Secc. B, Mz 99, Parc. 11 a, Partida inmobiliaria N^a 11893;
Circ. I, Secc. G, Mz 7 K, Parc. 6, Partida inmobiliaria N^a 21203;
Circ. II, Secc. C, Mz 29, Parc. 28, Partida inmobiliaria N^a 25739;
Circ. II, Secc. C, Mz 83, Parc. 15, Partida inmobiliaria N^a 27685;
Circ. II, Secc. J, Mz 33, Parc. 9, Partida inmobiliaria N^a 24408;
Circ. I, Secc. K, Mz 140 A, Parc. 7, Partida inmobiliaria N^a 8730;
Circ. I, Secc. D, Mz 182, Parc. 4, Partida inmobiliaria N^a 33424;
Circ. I, Secc. E, Mz 258, Parc. 3 u, Partida inmobiliaria N^a 21000;
Circ. I, Secc. C, Mz 127, Parc. 19, Partida inmobiliaria N^a 18071;
Circ. I, Secc. D, Mz 174, Parc. 15 a, Partida inmobiliaria N^a 36192;
Circ. I, Secc. G, Mz 35 a, Partida inmobiliaria N^a 233;
Circ. II, Secc. H, Mz 30, Parc. 2, Partida inmobiliaria N^a 31863;
Circ. II, Secc. H, Mz 24, Parc. 15, Partida inmobiliaria N^a 31825;
Circ. I, Secc. J, Mz 113 B, Parc. 16, Partida inmobiliaria N^a 26398;
Circ. I, Secc. D, Mz 198, Parc. 2 a, Partida inmobiliaria N^a 50101;
Circ. I, Secc. D, Mz 208, Parc. 25, Partida inmobiliaria N^a 50163;
Circ. II, Secc. C, Mz 100, Parc. 10, Partida inmobiliaria N^a 27323;
Circ. I, Secc. F, Mz 323, Parc. 29, Partida inmobiliaria N^a 4565;
Circ. V, Secc. B, Mz 4, Parc. 17, Partida inmobiliaria N^a 55465;
Circ. I, Secc. D, Mz 212, Parc. 7, Partida inmobiliaria N^a 4342;
Circ. I, Secc. B, Mz 97, Parc. 20, Partida inmobiliaria N^a 26208;
Circ. I, Secc. G, Mz 34B, Parc. 4, Partida inmobiliaria N^a 1505;
Circ. I, Secc. F, Mz 355, Parc. 16, Partida inmobiliaria N^a 13336;
Circ. I, Secc. C, Mz 153, Parc. 1, Partida inmobiliaria N^a 6629.

En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a su vivienda, y en el cual no ejerza actividades comerciales, industriales y/o profesionales. Este beneficio no tendrá lugar cuando la propiedad estuviese alquilada en forma parcial o total. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos en primer grado que habiten la vivienda original propiedad del Veterano de Guerra.

4- Esposas de Desaparecidos del Partido de Marcos Paz, la Sra. Norma Alba y Beatriz Petroff, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I Secc. B, Manz. 97, Parc. 17 Partida Inmobiliaria N^o 26.205; y Circ. I, Secc. B, Manz. 100, Parc. 16, Partida Inmobiliaria 11.907, respectivamente. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos que habiten la vivienda original propiedad del desaparecido/a.

5- Centros de Prevención y Asistencia a las Adicciones, inmueble designado catastralmente como: Circ. I - Secc. E. Manz. 269 - Parc. 1, Partida 5.039. 6- Taller protegido "San Marcos" Persona jurídica N^o 8.717, inmueble eximido: Circ. I Secc. E, Manz. 256, Parcela 21 a, Partida N^o 12.799.

7- Asociación de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. E., Mza 244, Parcelas 5 "a", 5 "b", 5 "c" y 6; Partidas N^o 23.016, N^o 1.306, N^o 21.316 y N^o 1.149 respectivamente.

8- Templo Santuario San Marcos Evangelista, inmueble eximido: Circ. I, Secc. E, Mza. 250, Parc. 1, Partida 17.878.

9- Otras instituciones sin fines de lucro debidamente constituidas que tengan como objeto la protección, integración o recuperación de los discapacitados o cumplan un rol social, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante

10- Agregado por Ordenanza 040-2014: Centro de Jubilados y Pensionados de Marcos Paz, Personería Jurídica n^o 5655, Partida n^o 36852.

ARTÍCULO 77°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de única vivienda, la propiedad del inmueble debe estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar y la valuación fiscal debe ser menor a 200.000 (doscientos mil). En casos excepcionales el HCD podrá tratar la excepción según el Artículo 71° de la presente Ordenanza.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- d) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 78°: Las personas con discapacidad para obtener el beneficio será necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El discapacitado, sus padres, tutores, curadores o representantes legales, según corresponda deberán ser titulares de única vivienda y la propiedad del inmueble este afectada a vivienda permanente del grupo familiar conviviente, acreditando tal titularidad con escritura pública o boleto de compraventa con firma certificada ante escribano público o Juzgado de Paz.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar su discapacidad con Certificado Nacional o Provincial de Discapacidad.
- d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no superen el importe de tres jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- e) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 79°: Para ser alcanzadas por el beneficio, las instituciones mencionadas ut supra deberán ser titulares registrales del inmueble por el cual solicitan la eximición, y el mismo deberá estar destinado a la actividad consignada. Asimismo, deberán encontrarse inscriptas en el Registro Municipal de Asociaciones Civiles creado por Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1848/04.

ARTÍCULO 80°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Las eximiciones establecidas en los artículos 77° y 78° se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará ante la Oficina de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Oficina Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Dirección de Ingresos Públicos a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 51° inciso c) de la presente Ordenanza.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificarán las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte del Municipio.

La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio.

ARTÍCULO 81°: Las mencionadas exenciones no alcanzan al importe establecido para la tasa de alumbrado público que actualmente percibe la empresa EDENOR S.A. de acuerdo a Convenio Vigente.

ARTÍCULO 82°: Las exenciones o eximiciones enunciadas son taxativos, derogando toda otra Ordenanza o Decreto a la fecha.

ARTÍCULO 83°: Aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberán acreditar, al momento de petitionar la exención correspondiente, que no registra deuda alguna por toda tasa, derecho, contribución o gravamen, debiendo acompañar el “Libre Deuda Municipal” al que se hace referencia en el Art. 64° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 84°: La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 85°: La Dirección de Catastro del Municipio procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 86°: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificado dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlo en la categoría superior.

ARTÍCULO 87°: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra de la Dirección de Catastro quien deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos.

(Incorporado por ordenanza 63/2016)

ARTICULO 87 bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Generales en la forma y plazos que se definan.”

ARTICULO 87 ter: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 290 bis del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.”

TÍTULO II **TASA POR SERVICIOS RURALES** **CAPÍTULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 88°: La tasa establecida en el presente título se aplicará por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, reparación y mejorado de las calles y caminos de la zona rural municipal. Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 89°: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Para la determinación de la base imponible se considerará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva. Asimismo, cuando el Departamento Ejecutivo detecte mejoras en la propiedad, se aplicará una valuación de la mejora de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 90°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 91°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

(incorporados por ordenanza 63/2016)

- d) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”
- e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.”

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 92°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título.
(incorporado por ordenanza 63/2016)

ARTICULO 92 bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Rurales en la forma y plazos que se definan.”

ARTICULO 92 ter: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 293 del Título II Tasa por Servicios Rurales de la Ordenanza Impositiva.”

ARTICULO 92 quater: Las partidas alcanzadas por la Ordenanza 44/2012, tendrán una bonificación del 50%.

TÍTULO III **TASAS COMERCIALES**

ARTÍCULO 93°: El presente título comprende: la tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Subtítulo I); la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Subtítulo II);

los derechos de Publicidad y Propaganda (Subtítulo III); y los derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos (Subtítulo IV).

SUBTÍTULO I
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 94°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

El presente subtítulo comprende las tasas retributivas de los servicios de Inspección dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.
- c) Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que signifiquen modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.
- d) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no signifiquen modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- e) Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.
- f) Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- g) Los cambios de razón social abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- h) Los cambios de titularidad por fallecimiento del titular, deberán solicitarlo el cónyuge superviviente y/o herederos, y abonarán el 50% de acuerdo con el rubro a transferir.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95°: La base imponible de esta tasa se determinará en función de las distintas actividades a ejercer y la ubicación en la cual se desarrollan.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 96°: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente.

El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no darán derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputará como Derecho de Oficina.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 97°: Son responsables del pago de esta tasa los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 98°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Emprendedores de la economía social, en la medida que cumplan los parámetros

Solicitados para el Monotributo Social y Ley Provincial ALAS, en un 100%.

2. Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, en un 50%.

3. Comerciantes que se encuentren comprendidos dentro de los Permisos de Funcionamiento Precario, en un 100%.

4. Personas con Discapacidad, en un 100%.”

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 99°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Con la solicitud de Habilitación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entradas y Archivo, como alcance uno (1) del expediente iniciado, la documentación de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 33/05 del Departamento Ejecutivo Municipal y posteriores modificaciones.

ARTÍCULO 100°: De resultar favorable el expediente de habilitación, el Departamento Ejecutivo emitirá Resolución al respecto y se hará entrega de la Tarjeta de Habilitación y la Libreta de Registro de Inspecciones.

Dicha Resolución constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades.

La Tarjeta de Habilitación deberá exhibirse en lugar visible, constituyendo esto un deber formal.

La solicitud de habilitación y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de elementos suficientes para practicar la determinación de la tasa, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26°, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y accesorios fiscales.

ARTÍCULO 101°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Las habilitaciones serán renovadas anualmente en forma automática.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá de la Aptitud Antisiniestral, del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

ARTÍCULO 102°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.

b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.

c) Otorgar un número de Legajo, personal e intransferible, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual o semestral según corresponda, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad, presumiendo salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho periodo.

ARTÍCULO 103°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.

2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.

3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 104°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) El Departamento Ejecutivo establecerá las causales de revocatoria las normas y procedimientos a seguir en caso de urgencia , informando lo actuado al HCD. Asimismo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en el orden nacional y/o provincial.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS

ARTÍCULO 105°: Todos los establecimientos que soliciten la Habilitación Industrial Municipal (H.I.M.) deberán registrarse por la Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96, así como también el Decreto N° 33/05 del D.E.M. Consecuentemente, como requisito previo deberá cumplir con el trámite de categorización industrial ante las autoridades provinciales y con el Decreto de Homologación Municipal N° 6.232/04. Asimismo se deberá cumplimentar con toda normativa provincial referida al certificado de pre factibilidad y habilitación definitiva.

ARTÍCULO 106°: Una vez obtenida la H.I.M., se deberá colocar en lugar visible sobre el frente exterior del local, un cartel con las siguientes características: 1,00 mt x 1,50 mt, fondo blanco y letra roja. En el mismo se deberá consignar: denominación o razón social de la firma, número de expediente municipal por medio del cual se otorga la H.I.M., actividad que desarrolla, categorización según Ley N° 11.459 y responsable/titular de la empresa.

SUBTÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPOSIBLE

ARTÍCULO 107°: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Marcos Paz. Comprende en particular, la prestación de los servicios de inspección ordinaria, especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, oficinas, puestos y demás espacios públicos o privados, ubicados dentro del Partido de Marcos Paz, y a controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas ciertas actividades en virtud del poder de policía municipal; incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios;

donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción del Municipio, ya sea en forma habitual o eventual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.

ARTÍCULO 108°: (modificado por ordenanza 63/2016)

Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, ARBA o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo se podrán determinar obligaciones por esta tasa sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imposables que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza. Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar la tasa con los recargos establecidos en el Art. 51 Inc. a) correspondientes a dicho período.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 109°: Fíjense como bases imposables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a las siguientes unidades de medida:

- a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

ARTÍCULO 110°: (modificado por ordenanza 63/2016)

Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imposables sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:

- a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o
- b) Fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o
- c) Fotocopia del libro IVA Ventas, o
- d) Detalle de las ventas certificada por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- e) Fotocopia de la DDJJ mensual Empleador SUSS (F. 931).

ARTÍCULO 111°: (Modificado por ordenanza 63/2016)

La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria mensualmente y las declaraciones anuales en el mes de Abril de cada año, exceptuando a los que desarrollen su actividad bajo el régimen de convenio multilateral que lo realizarán en el mes de Junio de cada año, o el que determine el Departamento Ejecutivo, sin que exista reclamo por parte del Municipio. En caso que a tal fecha no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares, no resultando necesario notificar al

contribuyente de la aplicación del monto de oficio. No obstante ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento a los deberes formales.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 112°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 113°: La obligación de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el presente subtítulo, salvo se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 114°: Salvo aquellos rubros fiscales que, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal, tributen la tasa sobre la base de montos fijos o en relación a aquellas unidades de medida que se consideren más apropiadas, el importe a abonar será el que resulte de la aplicación de la alícuota general o específica, según corresponda, sobre las ventas netas devengadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la fecha de vencimiento de la tasa. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

ARTÍCULO 115°: En el caso de los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el ejercicio fiscal anterior, corresponderá anualizar las ventas netas devengadas en base al cómputo proporcional de las ventas obtenidas, considerando las fracciones como mes entero. Si el contribuyente iniciara actividades en el presente ejercicio fiscal, deberá abonar el importe mínimo según lo establecido en la Ordenanza Impositiva, considerando las fracciones como mes entero. En el caso de haber iniciado actividades con anterioridad a la fecha de su habilitación o permiso, conforme documentación solicitada, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 116°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Cuando el titular de un comercio poseyendo la Habilitación Municipal correspondiente, no hubiera comenzado a desarrollar dicha actividad o cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación del pago de la tasa, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación, debiendo abonar la Tasa de Seguridad e Higiene desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento de la Tasa mínima establecida para su actividad.

2. Para grandes contribuyentes, la tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

ARTÍCULO 117°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, la tasa abonada tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva habilitación o permiso.

ARTÍCULO 118°: En caso de transferencia o cesión de los hechos imponible sujetos al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo al Municipio dentro de los quince (15) días de producida la misma. En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por la presente tasa. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando.

ARTÍCULO 119°: Los hechos imponible que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito al Municipio, dentro de los quince (15) días de producido.

Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago de la tasa, se computará como período entero el que correspondiere al momento de la ocurrencia del mismo. Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese dentro de los quince (15) días de producido el mismo y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imponible:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

CAPÍTULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 120°: Declárense exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los consorcios con participación del Municipio.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus haberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se trate de explotaciones unipersonales no organizada bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley Nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.
- e) **Derogado por ordenanza 63/2016**
- f) **Derogado por la Ordenanza N° 78/2015** El Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- g) **Incorporado por Ordenanza N° 68/2014:** Empresas de extracción, generación y transmisión de energía eléctrica

- h) **Incorporado por la Ordenanza 112/2014:** Las Farmacias, única y exclusivamente por la actividad y productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.
- l) **(Incorporado por ordenanza 63/2016)** El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES
(modificado por ordenanza 63/2016)

ARTÍCULO 121°: Las empresas industriales y establecimientos comerciales radicados en el distrito que por su actividad puedan producir un posible riesgo ambiental y que impliquen la prestación por parte del Municipio, en forma directa o indirecta, de actos y servicios administrativos diferenciales tendientes al cuidado del medio ambiente, serán pasibles de la aplicación de una alícuota adicional sobre la tasa regulada en el presente Subtítulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 122°: El Departamento Ejecutivo emitirá Decreto Reglamentario por medio del cual establecerá el procedimiento, autoridad de aplicación y áreas de incumbencia para la asignación de los servicios diferenciales que serán prestados por el Municipio de acuerdo a los niveles de riesgo ambiental determinados y a las certificaciones de normas internacionales de calidad (ISO 9000), ambiental (ISO 14000) y de seguridad e higiene (OSHA 18000).

(Artículos incorporados por ordenanza 63/2016)

Artículo 122° bis: Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109° de la Ordenanza Fiscal vigente, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una quita a la alícuota general fijada en el Art. 295° inciso a)1) por Fomento del Empleo Local, presentando el F. 931, por medio del cual se declara el mantenimiento o incremento de la nomina de empleados, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 122° ter: Para la aplicación de las alícuotas diferenciales por Fomento del Empleo Local mencionada en el artículo precedente, será obligatoria la presentación del “Libre Deuda Municipal” indicado en el Art. 64° de la Ordenanza Fiscal vigente y la “DDJJ mensual Empleador SUSS (F. 931)” indicada en el inciso e) del Artículo 110° de la Ordenanza Fiscal vigente.

SUBTÍTULO III
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123°: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 124°: Los derechos a que se refiere este subtítulo, están constituidos por:

- a) La publicidad y propaganda escrita o gráfica que se realice en la vía pública o que sea visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.
- b) La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.
- c) La que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales;
- d) La publicidad y propaganda que se realice en el exterior de vehículos comerciales;
- e) La publicidad y propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos.

f) La publicidad y propaganda radial.

ARTÍCULO 125°: Las disposiciones del presente subtítulo no comprenden:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento;
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público;
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- d) Los elementos publicitarios como almanaques, ceniceros, listas de precios, con inscripciones publicitarias;
- e) Los que indiquen alguna leyenda o información de interés público y que tendrán a su vez un convenio en particular con el Municipio;
- f) Toda propaganda de carácter político, durante los períodos preelectorales, toda publicidad de Instituciones intermedias y/o educativas del distrito por períodos máximos de 15 días y con previo aviso y autorización del Municipio sobre el lugar de ubicación;
- g) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- h) **Incorporado por la Ordenanza 112/2014:** La Publicidad o propaganda vinculadas a la actividad de Farmacia y/o productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 126°: La base imponible podrá clasificarse en:

a) DE CARÁCTER PERMANENTE:

Será determinada por m2 o fracción, Uni en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.

b) DE CARÁCTER OCASIONAL:

Será determinada por las unidades de medida según la naturaleza del hecho imponible y conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 127°: Este capítulo comprende:

a) Para los anuncios que tengan carácter permanente, los derechos se harán efectivos en forma semestral, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de Vencimientos.

b) Para la publicidad y propaganda de carácter ocasional, corresponde el pago del derecho al momento del anuncio previa autorización municipal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 128°: Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes sedan espacios con

destino a la realización de actos de publicidad y propaganda, y quienes en forma directa o indirecta se benefician con su realización.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 129°: A los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, el Municipio fijará el derecho que le corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 130°: A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 131°: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener la intervención municipal que los autorice.

ARTÍCULO 132°: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio a las penalidades que se pudieran aplicar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 133°: Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 134°: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por el Municipio, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 135°: Queda expresamente prohibido, en todo el ámbito del Partido, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Municipio;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

SUBTÍTULO IV **DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS** **CAPÍTULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 136°: Se entenderá por espacio público a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas.

ARTÍCULO 137°: El presente subtítulo comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;

- b)** La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles;
- c)** La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- d)** La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos, con elementos, bienes o mercadería de cualquier tipo, incluidos vehículos y volquetes. La misma podrá ser de carácter permanente u ocasional;
- e)** La ocupación del suelo en espacios debidamente determinados para el estacionamiento de vehículos y ciclomotores. La misma podrá ser de carácter permanente u ocasional, la que en adelante se denominará “Estacionamiento Medido Arancelado”.
- En todos los casos anteriormente expuestos, cuando se haga uso de la superficie, deberá quedar libre de ochava, salvo informe técnico que por sentido del tránsito no afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 138°: La base imponible de esta tasa está constituida por:

- a)** Ocupación del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados: Por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b)** Ocupación del subsuelo con sótano: Por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.
- c)** Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- d)** Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de: Cañerías y cables: Por metro lineal. Desvío ferroviario: por desvío y longitud. Postes: por unidad. Cámaras: por unidad.
- e)** Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f)** Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.
- g)** Ocupación del suelo en espacios determinados para estacionamiento de vehículos y ciclomotores: Por hora o por mes.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 139°: Cuando la ocupación revista el carácter de permanente, el pago de los derechos referidos en este subtítulo se efectuará semestralmente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

ARTÍCULO 140°: Cuando la ocupación revista el carácter de transitoria, el pago se efectuará en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

ARTÍCULO 141°: En el año de iniciación o cese de la ocupación los derechos anuales a que se refiere este capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante podrá ser menor al 50% del que le hubiere correspondido por todo el año.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 142°: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 143°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la integración de los espacios gravados por este derecho y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

ARTÍCULO 144°: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyen hechos imponible. Asimismo toda ocupación o uso de espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que las alcancen.

ARTÍCULO 145°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTÍCULO 146°: En todos los casos los hechos imponible autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieran sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarla por escrito al Municipio dentro de los quince días de producido.

ARTÍCULO 147°: Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

ARTÍCULO 148°: Los permisos serán otorgados de conformidad con las disposiciones existentes sobre la ornamentación, salubridad, higiene, tránsito, ruidos molestos y demás perjuicios a terceros. En caso de ocuparse aceras de vecinos se deberá contar con la conformidad escrita del vecino, antes de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 149°: Queda expresamente prohibido el uso de plazas, plazoletas y espacios verdes, salvo resolución del Poder Ejecutivo con informe técnico.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESTACIONAMIENTO MEDIDO** **ARANCELADO**

ARTÍCULO 150°: El “Estacionamiento Medido Arancelado” será de aplicación en el área delimitada por las calles: José C Paz, Rivadavia, Pellegrini, Belgrano, B. Mitre, Rivadavia, San Martín, Avellaneda, Independencia, Arias, Independencia, Avellaneda. Asimismo será de aplicación en el denominado “predio de la estación” delimitado por las calles Aristóbulo del Valle, Centenario, B. Mitre, Belgrano, Pellegrini y Roque Sáenz Peña.

ARTÍCULO 151°: Establézcanse como días y horarios del “Estacionamiento Medido Arancelado” los días lunes a sábados en el horario de 8 hs. a 20 hs. y se permitirá el libre estacionamiento de 20 a 8 hs. Los días domingos y feriados el estacionamiento es libre y gratuito.

ARTÍCULO 152°(Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Serán expedidas tarjetas de estacionamiento medido por hora, por día y por mes. La distribución de las tarjetas y la recaudación de las mismas, estará a cargo de la Subsecretaría

de Ingresos Públicos. Serán autorizados puntos de venta en comercios habilitados ubicados dentro del radio fijado en el Art. 150°. Asimismo, podrán ser designados agentes municipales debidamente autorizados para la venta de las mismas.

ARTÍCULO 153°: Los comerciantes y vecinos frentistas que no posean estacionamiento propio, podrán acceder a la obtención de una tarjeta de estacionamiento mensual.

ARTÍCULO 154°: La confección de Actas de Infracción relacionadas con el incumplimiento del sistema de estacionamiento medido será atribución exclusiva de los Inspectores de Tránsito Municipal con la colaboración de personal policial de ser considerado necesario.

ARTÍCULO 155°: A efectos de que se proceda a la cancelación del Acta de Infracción, el usuario deberá presentarse ante la Oficina de Faltas, muñido de la Tarjeta de Estacionamiento vencida y el Acta de Infracción labrada por el Inspector Municipal actuante.

ARTÍCULO 156°: El vehículo en infracción será removido con grúa a partir de las dos horas de emitida el Acta de Infracción. Para el retiro del vehículo se deberá abonar la multa y el acarreo.

ARTÍCULO 157°: Las motos que no usen el estacionamiento exclusivamente determinado mediante Ordenanza N° 8/2011 o utilicen las veredas como estacionamiento, se considerarán en infracción y se les labrará el Acta correspondiente, siendo pasibles de ser acarreadas. Para el retiro de la moto se deberá abonar la multa y el acarreo y se les exigirá la presentación del casco de uso obligatorio.

ARTÍCULO 158°: Los espacios medidos serán señalizados en forma vertical y horizontal. La señalización vertical deberá indicar, como mínimo, la modalidad tarifaria y los horarios. Se demarcarán horizontalmente los espacios de estacionamiento de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 159°: Se reservará un espacio de estacionamiento exclusivo no arancelado, debidamente señalizado, frente a bancos, oficinas públicas y empresas de servicios, para personas con discapacidad motriz quienes dejarán en lugar visible el certificado o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 160°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar el radio fijado en el Art. 150°, los días y horarios estipulados en el Art. 151°, y el sistema de tarjetas de estacionamiento medido fijado en el Art. 152°."

ARTÍCULO 161°: Exímase del derecho comprendido en el art. 138° inc g):

1. Ambulancias en: sanatorios, clínicas, centros de emergencias.
2. Transporte escolar: por un período de una hora durante el ingreso y egreso de alumnos y alumnas en establecimientos educacionales.
3. Transporte de caudales: en acceso a bancos, lugares de pago autorizados y bocas de recaudación en dependencias municipales.
4. Vehículos oficiales debidamente identificados: policía, bomberos, ambulancias, municipales.
5. Remises en las áreas exceptuadas por el art. 5 de la Ord. N° 76/93.
6. Vehículos debidamente identificados conducidos por personas con capacidades especiales.

TÍTULO IV
DERECHOS DE CEMENTERIO
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162°: Los derechos de este título se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios establecidas fuera de la jurisdicción de Marcos Paz y por todo otro servicio o permiso que se haga efectivo en los cementerios municipales se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Por la prestación del servicio de limpieza de las calles internas del cementerio y mantenimiento de alumbrado, los propietarios, concesionarios y arrendatarios de bóvedas, panteones o nichos abonarán en concepto de conservación e infraestructura del cementerio, por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 163°: Los derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva con importes fijos, graduados de acuerdo con la magnitud del servicio y plazo de arrendamiento.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 164°: El pago de los derechos referidos en este título deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas, y de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 165°: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirientes en los casos de transferencias de obras o sepulcros y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 166°: Exímase de estos derechos a:

a) Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el Partido de Marcos Paz que se hicieren cargo de estos derechos ante la muerte de un familiar directo (abuelos, padres, hermanos, cónyuge, hijos o nietos), cuando mediante encuesta socioeconómica se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.

b) Los veteranos de guerra, que hayan actuado en el teatro de operaciones de Malvinas, en caso de fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes por consanguinidad en primer grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de excombatiente.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 167°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y los requisitos que deben reunirse al formularse las peticiones.

TÍTULO V **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 168º: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones provisionales de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 169º: La base imponible de esta tasa estará dada por el valor de la obra establecido por el contrato de construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensores. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 170º: La falta de pago en las condiciones que se establezcan, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto a la paralización inmediata de la obra.

ARTÍCULO 171º: En los casos de anteproyecto y/o consulta, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada.

ARTÍCULO 172º: Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva con las rectificaciones del caso la documentación observada dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 173º: Para toda construcción que no se encuentre registrada, construida con posterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 32/83, será pasible el infractor de ser sancionado con la siguiente multa:

- 1) Si la obra cumple con las reglamentaciones vigentes:
 - a) por presentación espontánea, 100 % del derecho de construcción.
 - b) por presentación con acta de intimación, 200 % del derecho de construcción.
- 2) Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (densidad, medidas y superficies mínimas de locales, ventilación e iluminación, retiros):
 - a) por presentación espontánea, 150 % del derecho de construcción.
 - b) por presentación con acta de intimación, 250 % del derecho de construcción.
- 3) Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (FOS, FOT) el DEM podrá aplicarlo previsto por el artículo 108º inciso 5º de la LOM. y:
 - a) por presentación espontánea, 500 % del derecho de construcción de la superficie excedida.
 - b) por presentación con acta de intimación, 1000 % del derecho de construcción de la superficie excedida.
- 4) No serán pasibles de multas por ningún concepto las construcciones existentes con anterioridad al año 1.955 inclusive, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado

ante la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y/o plano de mensura donde conste la construcción aprobada por la Dirección de Geodesia y/o cédula catastral de la Dirección de Catastro Provincial, correspondientes a dichos años.-

5) Las construcciones existentes posteriores al año 1.955 y construidas con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza n° 32/83, avaladas por declaración jurada revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, serán pasibles de:

- a) una multa del 50 % del derecho de construcción, por presentación espontánea.
- b) una multa del 100 % del derecho de construcción, por presentación con acta de intimación.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 174°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los propietarios de los inmuebles, titular de actividad u obra según el caso, los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño. Son responsables solidarios los constructores, quienes no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra construida.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES** **(Eliminado por la Ordenanza N° 37/2016)**

ARTÍCULO 175°: **(Derogado por la Ordenanza N° 37/2016)** Exímase del derecho comprendido en el presente título a las obras proyectadas y financiadas por el Banco Hipotecario, en el marco del plan PROCREAR: 1. En un 70% para obras de hasta 70 m2 de superficie cubierta y/o monto de crédito hasta \$ 250.000
2. En un 50% para obras entre 71 y 150 m2 de superficie cubierta y/o monto de crédito hasta \$ 450.000

ARTÍCULO 176°: **(Derogado por la Ordenanza N° 37/2016)** No resultarán ser beneficiarias de la eximición enunciada en el artículo anterior, las obras que superen los 150 m2 de superficie cubierta y/o los \$ 450.000 de monto de crédito, así como las que estén proyectadas para la Zona Residencial Extraurbana.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 177°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y ordenanzas nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 178°: Conjuntamente con la solicitud de Certificado de Inspección Final de Obra, deberá presentarse un duplicado de Declaración Jurada de revalúo, ajustada a la obra terminada que servirá para la constatación correspondiente.

ARTÍCULO 179°: **Derogado por la Ordenanza N° 78/2015** Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por Administración o Licitación Pública y el pago sea directo del beneficiario o Empresa contratista o al Municipio, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva en concepto de gastos de administración o inspección de la obra.

ARTÍCULO 180°: Para el cálculo de los Derechos de Construcción, refacción o reconstrucción de bóvedas, panteones y/o sepulturas, se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva. Los planos de la sepultura que se ajusten al plano tipo, que confeccionará la Dirección de Obras Públicas, podrán ser presentados solamente con la firma del derechohabiente.

Para determinar la superficie se considera un subsuelo cuando no sobrepase los 3.5mts de profundidad y como dos subsuelos cuando el mismo tenga una profundidad de 3.51mts a 7,00mts.

CAPÍTULO VII

(Capítulo incorporado por la Ordenanza N° 78/2015)

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 180 (BIS): (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

- a) La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas, compete al propietario frentista, titular de actividad u obra, usufructuarios y/o a los poseedores a título de dueño;
- b) Los frentistas están obligados a la construcción, mantenimiento, reconstrucción y reparación de cercos y veredas en todos los terrenos con frente a la vía publica sean baldíos o edificados en las condiciones establecidas por las normas de edificación municipal;
- c) Los frentistas que no cumplan con la obligación prevista en el artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza 48/2006 Código de Sanciones y Contravenciones;
- d) En todos los casos y sin perjuicio del procedimiento establecido en el Código de Faltas y Contravenciones Municipal, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por si o por terceros a cuenta del propietario

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 181°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, otros procedimientos de higiene, por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y otros con características similares, y por los servicios de verificación de higiene en vehículos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 182°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste.

- a) Extracción y/o traslado de residuos, escombros, tierra, por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares de inmuebles, veredas, por superficie.
- c) Verificación de higiene de vehículos, por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 183°: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y previa notificación a los interesados o responsables del Municipio, el pago deberá ser satisfecho una vez prestado el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 184°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, las personas o entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, los titulares del dominio inmueble, los usufructuarios, los nudos propietarios, o los poseedores a título de dueño.
- c) Por los demás servicios, el titular del bien.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 185°: El Departamento Ejecutivo establecerá las obligaciones de propietarios, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento, limpieza e higiene en predios y veredas.

TÍTULO VII
DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 187°: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función del plazo de los permisos respectivos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 188°: Los derechos del presente título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 189°: Son contribuyentes y responsables de estos derechos todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya compra-venta y orden actúen.

ARTÍCULO 190°: La actividad de comprador-vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 191°: Será de aplicación para el presente Título la Ordenanza N° 9/06 y los actos administrativos que al efecto se dicten.

El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales vigentes.

TÍTULO VIII
DERECHOS DE OFICINA
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 192°: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativos, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitaciones de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros títulos, expedición de carnet, libretas o sus duplicados o renovaciones, venta de pliegos de licitación, toma de razón de contratos de prenda de semi solventes, certificaciones, pruebas experimentales, relevamiento, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 193°: Las disposiciones del presente título no comprende:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1- Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3- A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes accionando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y de reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 195°: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar el Municipio de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 196°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 197°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiente al presente título.

ARTÍCULO 198°: Exímase de los Derechos referentes a “Registro de Conductor” de la Ordenanza Impositiva vigente, a los agentes de Policía, Bomberos Voluntarios, y a los agentes municipales que se desempeñen como choferes en las distintas dependencias municipales. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer domicilio en el Partido de Marcos Paz,
- b) Acreditar su condición mediante la presentación de la documentación oficial emanada por autoridad competente ante la oficina respectiva.

Incorporado por la Ordenanza 112/2014: Exímase de los Derechos referentes a “Libreta Sanitaria” de la Ordenanza Impositiva vigente, a los alumnos de escuelas especiales con salida laboral

TITULO IX **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES** **CAPÍTULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 199°: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 200°: Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley Nacional N° 18.912 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y el Nomenclador Municipal.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 201°: La tasa será abonada previamente cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, la tasa deberá ser abonada por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 202°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro, obra social o prepaga, coseguro de salud, sindicales, cooperativos, mutuales.

CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 203°: Los servicios cuyos tributos determina la Ordenanza Impositiva, no serán de aplicación para los pacientes que demuestren su total indigencia. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar, para que mediante encuesta socioeconómica se determine el poder adquisitivo del grupo familiar, a efectos de asignarles el porcentaje de reducción a que estarán sujetas las tarifas fijadas.

ARTÍCULO 204°: Facúltese al Departamento Ejecutivo, para establecer excepciones al encuadramiento fijado en la Ordenanza Impositiva, basadas en consideraciones de orden social y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanentes y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Impositiva.

TITULO X
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS,
PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA
Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 205°: El derecho establecido en el presente título se aplicará por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales y sustancias de tercera categoría, y cualquier otro elemento extraído del subsuelo.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 206°: La base imponible del presente título estará graduada según la cantidad de m3 extraídos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 207°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 208°: Son contribuyentes y responsables del pago de este derecho:

- a)-Los Titulares.
- b)-Los usufructuarios y nudos propietarios.
- c)-Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 209°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para aplicar otra unidad de medida distinta a la indicada en el Art. 206° cuando no se trate de minerales.

TÍTULO XI
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 210°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclistas y todo otro espectáculo público.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 211°: La base imponible de estos derechos estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 212°: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de realizado el espectáculo.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 213°: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención, los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 214°: Los permisos deberán ser gestionados con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha de realización.

El Municipio a través de la Oficina de Inspección se reserva el derecho de fiscalizar el momento de la realización del espectáculo público.

El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos, ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TÍTULO XII **PATENTES DE RODADOS** **CAPÍTULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 215°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido de Marcos Paz y a los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 216°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

La base imponible de este tributo está constituida por:

Motovehículos: la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determina por peso y carga de los mismos.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 217°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

La patente es de carácter anual, pagadero en forma trimestral, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el derecho anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el derecho anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. “

ARTICULO 217 bis:

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del derecho en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo. En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva. El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importada será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 218°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos o, en su defecto, los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTICULO 218 bis:

Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la

misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 219°: (texto modificado por ordenanza 63/2016)

Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

- a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
- e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

h) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

j) La Cruz Roja Argentina.

k) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.”

(Texto incorporado por ordenanza 63/2016)

ARTICULO 219° bis: Están exentos del pago del tributo los siguientes Motovehículos:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

d) Los Motovehículos cuyos modelos sean anteriores al año 1990.

ARTICULO 219° ter: A los fines de acceder a la presente exención, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 219° del presente, cumplimentando asimismo con los siguientes recaudos:

a) De tratarse de personas con discapacidad, deberá:

Acreditar la naturaleza y grado de discapacidad mediante certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.592; o mediante Certificado de Discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud y Ambiente.

Acreditar fecha desde la cual se padece la discapacidad.

En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción, se deberá denunciar, al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso de la persona con discapacidad.

Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, un plazo de convivencia no menor a dos años.

b) De tratarse de instituciones asistenciales, las mismas deberán:

1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.

2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la autorización para actuar como persona jurídica.

3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las exenciones de igual naturaleza de que gozare, con firma certificada por notario, autoridad judicial o administrativa.

4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la Ley 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o Municipal.

5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio por un tercer vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas con discapacidad atendidas por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

En todos los casos, se deberá presentar:

Licencia de conducir del beneficiario y/o persona autorizada para el manejo del vehículo.

Constancia de formulario de alta en el Impuesto al Automotor, y de Baja Impositiva del vehículo en la jurisdicción anterior, en caso de que éste último no haya sido presentado en su oportunidad.

Constancia de contratación del seguro obligatorio y el último pago.

ARTICULO 219° quater:

El Departamento Ejecutivo podrá ponderar otros elementos de valoración o requerir del interesado otra documentación que estime pertinente.

ARTICULO 219° quinquies:

Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos y conservarán su vigencia por 5 años, salvo para el Inc. F el cual tendrá como vigencia la fecha expresada en el Certificado de Discapacidad emitido por la Ley Nacional (22.431) o Provincial (10.592), mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

ARTICULO 219° sexies:

El acto administrativo concediendo o denegando el beneficio se dictará con expresión de los fundamentos y circunstancias acreditadas que hagan a su procedencia. Asimismo, se expedirá certificación que deberá consignar:

1) Lugar y fecha de la certificación y número del expediente administrativo.

2) Datos identificatorios del automotor.

3) Identificación del titular del automotor, y, en su caso, de la persona con discapacidad y del tercero o los terceros autorizados para conducir.

La sustitución de los terceros autorizados para el manejo deberá ser denunciada ante el Departamento Ejecutivo, procediéndose a asentar dicha circunstancia en la certificación.”

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 220°: ARTÍCULO DEROGADO POR LA ORDENANZA N° 04/2016

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar la base imponible de los automotores hasta el veinte por ciento (20%) anual, de conformidad a la Ley Provincial vigente.

ARTÍCULO 221°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Para establecer la valuación de los vehículos municipalizados, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.95. El monto resultante constituirá la base imponible del tributo.”

ARTICULO 221° bis: (artículo incorporado por ordenanza 63/2016)

Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren periodos adeudados por el Impuesto Automotor correspondiente a los Automotores Municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados correspondiente a los Motovehículos.

TÍTULO XIII
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222°: Para los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar, señalar y reducir a marca propia: permiso a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 223°: Se deben considerar las siguientes bases imponibles:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, reducir a marca propia y permiso para remisión a feria: por cabeza;
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero;
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 224°: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva. Las casas de remate o ferias deberán abonar dentro de los quince (15) días de realizada la feria o remate.

Los contribuyentes de esta tasa que tramiten guías por más de 800 cabezas por mes y deseen solicitar el sistema de cuenta corriente podrán abonar las mismas en forma mensual bajo las siguientes condiciones:

- a) Se realizará el 1° día hábil siguiente al cierre del mes, un depósito en garantía de pesos equivalente al número de cabezas solicitado en el mes anterior.

- b) Se abonará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes en efectivo o con cheque a nombre del titular.
- c) No podrán solicitar guías, ni abonarlas de contado, los contribuyentes que adeuden el mes anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 225º: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa del presente título:

- a) Certificados: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a ferias: Propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones: Titulares.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 226º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en esta tasa, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás leyes, decretos u Ordenanzas Generales de la Provincia de Buenos Aires y/o de La Nación según corresponda. La validez de la guía de traslado será de tres (3) días a contar de la fecha de expedición con prórroga de 48 hs. Por factores climáticos a partir del vencimiento de la fecha de expedida. (Modificado por Ley 12.608 el Art. 174º del Decreto Ley 10.081, modificado por Ley 10.462 (Código Rural).

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 227º: Están comprendidos en este título todos los servicios, permisos, patentes, y todo hecho, acto, operación o situación no incluidos en los títulos anteriores y que preste el Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 228º: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose los importes que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 229º: La tasa comprendida en el presente título se abonará en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 230º: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivo los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo lo establezca.

TÍTULO XV

TASA SOLIDARIA
CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 231°: La tasa establecida en el presente título comprende los servicios de control ante emergencias de personas y/o bienes que preste el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del Partido de Marcos Paz; la atención de los gastos de equipamiento, mantenimiento y compra de medicamentos e insumos que demande la Asociación Cooperadora del Hospital Municipal; y la atención de los gastos de funcionamiento que demanden las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro radicadas en el Partido de Marcos Paz.

CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 232°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016) Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 233°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

El pago de la Tasa Solidaria se efectuará en la oportunidad de la percepción de la tasa, derecho, contribución o gravamen a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 234°:(Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

(Modificado por la Ordenanza N° 04/2016) La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 217° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 235°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán distribuidos de la siguiente manera:

5% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz.

5% para el cuerpo de Defensa Civil del Partido de Marcos Paz.

50% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

40% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro..

ARTÍCULO 236°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

Las entidades beneficiadas deberán rendir cuentas en forma mensual del destino de los fondos que se le asignen. Es condición necesaria la rendición oportuna de los fondos girados, para seguir percibiendo dicho beneficio.

ARTÍCULO 237°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar un Convenio con la Empresa Edenor a los efectos que perciban en sus facturaciones la alícuota que fija la Ordenanza Impositiva para la Tasa Solidaria que le corresponde abonar a los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios Generales.

TÍTULO XVI
TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES
(Título modificado por ordenanza 63/2016)

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 238°: Por actos y servicios administrativos prestados por el Municipio en Parques Industriales, Agroindustriales, Agrupamientos Industriales, Zonas de Usos Específicos y Zonas de Recuperación para cada empresa que esté radicada o se radique dentro de los mismos. Dichas actuaciones tenderán a optimizar el servicio de asesoramiento a fin de tramitar la correspondiente prefactibilidad y posterior Habilitación Industrial Municipal, así como también la supervisión de la explotación industrial, agroindustrial, de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que emanen de esta Ordenanza y el cumplimiento de las normativas del cuidado del medio ambiente emanadas por el Municipio, Provincia y Nación.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 239°: La base imponible de esta tasa está constituida por los Ventas Netas Devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 240°: El gravamen al que se refiere el presente título se liquidará y abonará en forma mensual de acuerdo con la Ordenanza General de Vencimientos y Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 241°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título, las administradoras de los parques industriales, agroindustriales, titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación que estén instalados o se instalen en el Partido de Marcos Paz.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 242°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D'Agnillo, según lo requerido por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 243°: Las administradoras de los parques industriales o agroindustriales y los titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, deberán presentar anualmente la DDJJ de donde surjan las ventas netas devengadas obtenidas por esta, o en su defecto certificación contable de las mismas, de donde emergerá la base impositiva aplicable a esta tasa.

ARTÍCULO 244°: Esta tasa se torna operativa y exigible una vez iniciadas las actividades de las administradoras de los parques industriales o agroindustriales, y de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación.

ARTÍCULO 245°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a bonificar la tasa comprendida en este título en el marco de la implementación de las políticas que estimulen las inversiones locales, aumentando el nivel de empleo y la actividad económica del Partido.

TÍTULO XVII
TASA POR OBRA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 246°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la obra pública y la atención de los gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de las maquinarias, equipos y rodados afectados a la Obra Pública Municipal.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 247°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

Modificado por la Ordenanza 112/2014: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva. Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra, se aplicará un valor adicional por frentista, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 248°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 249°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

Modificado por las Ordenanzas 112/2014 y 04/2016: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 217° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 250°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para que la tasa objeto del presente título se constituya como garantía de los fideicomisos que se establezcan.

TÍTULO XVIII
TASA NET
CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 251°:(Texto según la Ordenanza N° 78/2015)

La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de la intranet municipal y el desarrollo e implementación de nueva tecnología, cuya finalidad es permitir la conectividad de las dependencias municipales, hospital municipal, prevención comunal, bomberos voluntarios y defensa civil, escuelas del distrito, comercios e industrias del partido y la comunidad toda.”

CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 252°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

La Tasa está determinada por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva, y será liquidada en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Si se trata de servicios especiales solicitados por el contribuyente, se aplicará un monto fijo adicional de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 253°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 254°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos impositivos comprendidos en el Art. 113° de la presente Ordenanza.

TÍTULO XIX
TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS
CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 255°: La tasa por tratamiento y disposición de residuos comprende el servicio de separación, almacenamiento, tratamiento y disposición transitoria o final de RSU. Asimismo comprende el uso de la planta de tratamiento para residuos no domiciliarios y no contaminantes, así como los residuos provenientes de grandes generadores. También comprende la implementación de programas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente, así como los servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 256°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) La Tasa será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Para el uso de la planta de tratamiento con residuos no domiciliarios y no contaminantes, así como para los residuos provenientes de grandes generadores, se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

Para los servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, se determinará como base imponible la unidad de producto que se comercialice.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 257°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 258°: (Artículo suspendido por Ordenanza 63/2016)

Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Art. 114° de la presente Ordenanza.
- e) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minoristas o mayoristas en el partido de Marcos Paz cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de envases no retornables y material desechable, tales como botellas PET, multicasas, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables, bajo los siguientes rubros y condiciones:
 - i. Venta al por menor y al por mayor con predominio de productos alimenticios y bebidas, con superficies comerciales superiores a 200 (doscientos) m².
 - ii. Venta al por menor y al por mayor de productos cosméticos de tocador y de perfumería, con superficies comerciales superiores a 200 (doscientos) m².

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACION DE ENVASES NO** **RETORNABLES Y AFINES**

ARTÍCULO 259°: Los contribuyentes y responsables mencionados en el inciso e) del artículo precedente, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 260°: La liquidación adicional a que hace referencia el artículo anterior se determinará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

- a) -Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.

- b) - Por cada envase multicapa que se comercialice.
- c) - Por cada lata de bebida que se comercialice.
- d) - Por cada envase de aerosol que se comercialice.
- e) - Por cada pañal descartable que se comercialice.

ARTÍCULO 261°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados, podrán solicitar la reducción de la liquidación adicional en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

A los fines de solicitar la compensación de la tasa, los sujetos alcanzados deberán acreditar ante la Oficina de Ambiente, la correcta gestión dada a los residuos recuperados en el marco de sistemas industriales de reciclaje, mediante declaración jurada, munida de los permisos y habilitaciones que correspondieren según la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso el esquema de compensaciones generar saldo a favor de los sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 262°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para la incorporación de otros contribuyentes alcanzados así como la incorporación de nuevos productos.

TÍTULO XX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

(Título y texto modificado por ordenanza 63/2016)

ARTÍCULO 263°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satélite, servicios informáticos y/o similares, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Título.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Las estructuras que cumplan la función de soporte de antenas que resulten impropias, por aprovechamiento de estructuras existentes como el caso de los carteles de publicidad, edificios y otros, se encuentren ubicadas en dominio público o propiedad privada, tanto las estructuras implantadas desde el nivel del suelo como las instaladas sobre edificios, tributarán conforme la altura y equivalencia a soporte de antena de telefonía móvil.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTICULO 263 bis : Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, factibilidad de localización y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte, la tasa que al efecto se establezca.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satélite y/o similares y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en el capítulo pertinente del presente cuerpo normativo, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 264°: La Tasa está determinada por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTICULO 265°: (texto modificado por ordenanza 63/2016)

El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y/o emplazamiento, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del mismo.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 266°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y/o emplazamiento, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 267°: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXI **TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS** **PORTANTES** **CAPITULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 268°: : (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satelital, servicios informáticos y/o los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. que tengan factibilidad municipal según Ordenanza regulatoria, se deberá

abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 269º: La Tasa esta determinada por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 270º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo forma bimestral según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 271º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 272º: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXII **DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y** **DESARROLLOS** **CAPITULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 273º:- Por el uso de las denominadas marcas registradas, patentadas o inscriptas por el Municipio en los organismos nacionales pertinentes, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 274º: La base imponible del derecho establecido en el presente título está constituida por los Ventas Netas Devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 275°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 276°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título las personas físicas y jurídicas, incluyendo las entidades públicas, que hagan uso de las denominadas marcas registradas, patentadas o inscriptas por el Municipio en los organismos nacionales.

TÍTULO XXIII
TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 277°: Están comprendidos en este título todos los servicios a modo de intermediario o prestador directo, de viajes o excursiones, dentro o fuera del Partido de Marcos Paz.

ARTICULO 278°: Distíngase entre viajes y excursiones, conforme el fin y el destino elegido:

- a) Excursiones de Intercambio Municipal: aquellos que no superen la distancia entre destino y origen de 350 Km. (trescientos cincuenta kilómetros).
- b) Turismo Social y Comunitario dentro de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que superen la distancia mencionada en el apartado anterior y que no superen lo límites de la provincia de Buenos Aires.
- c) Turismo Social y Comunitario fuera de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que se excedan de los límites de la provincia de Buenos Aires, dentro de los límites nacionales.
- d) Turismo Receptivo: Se realizan excursiones dentro de los límites del Partido, llevándose a cabo un recorrido histórico, productivo e institucional.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 279°: La base imponible de la tasa establecida en el presente título está determinada por un monto fijo por viaje o excursión, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTICULO 280°: El pago del servicio de viaje o excursión, se realizará al momento de la contratación.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 281°: En el caso de la prestación de servicios de viaje o excursión, son responsables del pago, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen la contratación del viaje o excursión organizado por el Municipio.

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 282°: El Departamento Ejecutivo fijará por decreto reglamentario las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por la tasa indicada en este título.

TÍTULO XXIV
TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 283°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de protección a la comunidad, la atención de los gastos de movilidad, equipamiento, mantenimiento y funcionamiento que demande las tareas de prevención comunal.“

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 284°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 285°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

El pago de la tasa establecida en el presente título se efectuará en la oportunidad de la percepción de la tasa, derecho, contribución o gravamen a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 286°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

(Modificado por la Ordenanza N° 04/2016) La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 217° de la presente Ordenanza.

TÍTULO XXV
(Sin reglamentar)

TÍTULO XXVI
(Título incorporado por la Ordenanza N° 78/2015)
TASA POR PROMOCIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I “DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 286°bis: °:(Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la atención de los gastos de funcionamiento, mantenimiento, equipamiento y movilidad que demande las acciones tendientes a promover las actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento, fomentando la participación de toda la comunidad y generando marcos de equidad en el ejercicio de los Derechos Culturales.

CAPÍTULO II “DE LA BASE IMPONIBLE”

ARTÍCULO 286°ter: °:(Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

La Tasa será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza.

Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Si se trata de servicios especiales solicitados por el contribuyente, se aplicará un monto fijo adicional de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III “DEL PAGO

ARTÍCULO 286°quáter: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV “DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 286° quinquies: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Artículo 113° de la presente Ordenanza.

ORDENANZA IMPOSITIVA

TÍTULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 287°: (artículo modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo con los artículos 65° al 87° de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes zonas y sus respectivas tasas anuales:

a) **ZONA 1 A:** Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con tecnología led o luz de sodio en columna.....2688,00
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial:13440,00

ZONA 1 B: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en poste:.....2419,20
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial:12096,00
Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la ZONA del presente inciso.

b) **ZONA 2:** Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos:.....2016,00
Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial:10080,00

c) **ZONA 3:** Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas:.....1747,20
Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:8736,00

d) **ZONA E.M.:** Partidas ubicadas en el Barrio El Moro:4032,00

e) **ZONA U.R. P. y C.I.:** Partidas ubicadas en Urbanizaciones y Ruralidades Protegidas y Conjuntos Inmobiliarios comprendidos en el Título VI Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente constituidos y/o inscriptos:12156,00

ARTICULO 287° bis:(artículo incorporado por ordenanza 63/2016)

Cuando la ZONA U.R. P. y C.I.: Partidas ubicadas en Urbanizaciones y Ruralidades Protegidas y Conjuntos Inmobiliarios comprendidos en el Título VI Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, que se encuentren en proceso, con resolución de prefactibilidad y/o comienzo de ejecución de obras particulares, tributarán el 50%de lo establecido en el presente artículo 287 Inc. e).-

ARTÍCULO 288)

La tasa anual determinada para las zonas indicadas en el artículo precedente, sufrirá un incremento de acuerdo a la superficie:

1. De ½ a 1 manzana: 500 %.
2. De ¼ a ½ manzana: 250 %.
3. De 1/8 a ¼ manzana: 125 %.

ARTÍCULO 289°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 %o (dos por mil).

Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 7 %o (siete por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 15 %o (quince por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 1 bolsa de cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales por metro cuadrado.

ARTÍCULO 290°:

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada, tendrá un recargo de hasta un 100% de la tasa correspondiente.

(Texto incorporado por ordenanza 63/2016)

ARTICULO 290° bis: De acuerdo a lo establecido en el Art. 87 ter del Capítulo VI - De las Disposiciones Complementarias del Título I Tasa por Servicios Generales, se aplicará el siguiente recargo, sobre el importe a pagar por la tasa, considerando el de mayor porcentaje cuando se suscite más de una situación ponderada:

Item	Descripción	Recargo	Ponderaciones
a	Exceso de FOS	25,00%	Excedido el FOS hasta un 10% de la Superficie de la parcela.
		50,00%	Excedido el FOS hasta un 20% de la Superficie de la parcela.
		75,00%	Excedido el FOS hasta un 30% de la Superficie de la parcela.
		100,00%	Excedido el FOS hasta un 40% de la Superficie de la parcela.
b	Exceso de FOT	100,00%	Excedido respecto de lo normado por Código.
c	Exceso de Densidad	50,00%	Excedido el FOS hasta un 20 % de la superficie de la parcela.
	No cumple altura máxima	50,00%	Hasta 2,40 m de exceso.
d	edificación	100,00%	Mas de 2,40 m de exceso
e	No cumple retiros reglamentarios	100,00%	De frente
		50,00%	Algún lateral
f	No cumple dimensiones mínimas de locales y/o iluminación, ventilación y/o alguna otra norma establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación.	70,00%	

ARTICULO 290 ter: Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo del 10 % (diez por ciento) sobre el importe a pagar por la tasa.”

TÍTULO II **TASA POR SERVICIOS RURALES**

ARTÍCULO 291°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

“De acuerdo a lo establecido en los artículos 88° al 92° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas anuales:

- a) Hasta 10 ha,.....1440
b) Por hectárea o fracción.....144
c) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a una actividad industrial:
Por hectárea o fracción:14400
d) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole):
Por hectárea o fracción:125798.40.”

ARTÍCULO 292°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 %o (dos por mil).

Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 7 %o (siete por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 15 %o (quince por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará una alícuota adicional equivalente a 1 bolsas de Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales, por metro cuadrado.”

ARTÍCULO 293°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

“De acuerdo a lo establecido en el Art. 92 ter del Capítulo V - De las Disposiciones Complementarias del Título II Tasa por Servicios Rurales, se aplicará el siguiente recargo, sobre el importe a pagar por la tasa, considerando el de mayor porcentaje cuando se suscite más de una situación ponderada:

Item	Descripción	Recargo	Ponderaciones
a	Exceso de FOS	25,00%	Excedido el FOS hasta un 10% de la Superficie de la parcela.
		50,00%	Excedido el FOS hasta un 20% de la Superficie de la parcela.
		75,00%	Excedido el FOS hasta un 30% de la Superficie de la parcela.
		100,00%	Excedido el FOS hasta un 40% de la Superficie de la parcela.
b	Exceso de FOT	100,00%	Excedido respecto de lo normado por Código.
c	Exceso de Densidad	50,00%	Excedido el FOS hasta un 20 % de la superficie de la parcela.
	No cumple altura máxima	50,00%	Hasta 2,40 m de exceso.
d	edificación	100,00%	Mas de 2,40 m de exceso
e	No cumple retiros reglamentarios	100,00%	De frente
		50,00%	Algún lateral
F	No cumple dimensiones mínimas de locales y/o iluminación, ventilación y/o alguna otra norma establecidas en los Códigos de Planeamiento y Edificación.	70,00%	

TÍTULO III
TASAS COMERCIALES
SUBTÍTULO I
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 294°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

“Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar una tasa diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:

* Ruta Provincial N°6.....	100,00%
* Ruta Provincial N°40.....	100,00%
* Ruta Provincial N°1003.....	100,00%
* Colectora Juan Domingo Perón.....	100,00%
* Ruta Nacional N° 3.....	100,00%
* Acceso Zabala.....	100,00%
* Urbanizaciones Protegidas.....	100,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Avellaneda entre San Martín y Roca	100,00%
* Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad	100,00%
* Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento.....	100,00%
* Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta.....	100,00%
* Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce.....	100,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento.....	100,00%
* Calle San Martín entre Rivadavia y Constitucion.....	100,00%
* Calle Belgrano entre Paso y Agüero.....	100,00%
* Calle Libertad entre Ameghino y Salta.....	100,00%
* Zona industrial 2.....	100,00%
* Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	100,00 %
* Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen.....	50,00%
* Calle Sarmiento entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Salta.....	50,00%
* Calle Avellaneda entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Balcarce entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno.....	50,00 %
* Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania.....	50,00%
* Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	50,00 %
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%
* Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle.....	50,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad	50,00%
* Calle Lavalle entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Arias entre Independencia y San Martín.....	50,00%
* Calle Salta entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%

a) Actividades rurales intensivas:
Criaderos, granjas y tambos.

Alícuota 1,5% sobre activos , con un mínimo a pagar de.....	49.000
b) *	
b.1 - Industrias Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....	39.200
b.2 - Industrias Con Mayor Riesgo Ambiental - Alícuota 1% sobre activos , con un mínimo a pagar de	78.400
b.3 - Producción Artesanal según Ord. 98/2013 Alícuota 1% sobre activos, con un mínimo a pagar de.....	900
c) Hornos de ladrillos (Ordenanza N° 95/84) 7 (siete) veces el sueldo mínimo básico del ingresante en el escalafón Administrativo en su equivalente a 40 horas semanales, de acuerdo a la Ordenanza de Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio Económico vigente.	
d) Locales, Establecimientos y Oficinas:	
d.1 - Hasta 100 m2.....	1.960
d.2 - Hasta 200 m2.....	3.920
d.3 - Hasta 300m2.....	5.880
d.4 - Hasta 750 m2.....	9.800
d.5 - Hasta 1.500 m2.....	14.700
d.6 - Hasta 2.000 m2.....	19.600
d.7 - Hasta 3.000 m2.....	29.400
d.8 - Mas de 3.001 m2.....	47.040
e) *	
e.1 - Concesionario Automotor.....	156.800
e.2 - Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos.....	78.400
e.3 - Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados.....	39.200
e.4 - Agencia de venta y/o consignación de motos.....	19.600
e.5 - Agencia de remises.....	3.920
f) * Carnicerías mayoristas.....	10.000
h)	
h.1 - Empresa transportadora de volquetes.....	7.840
h.2 - Empresas de saneamiento de tanques atmosféricos.....	7.840
i) * Estaciones de servicio:	
i.1 - Dual.....	112.000
i.2 - GNC.....	65.000
i.3 - Combustibles Líquidos	84.000
i.4 - Por Servicios anexos (Minimercado, Service, Lavadero, etc.) un recargo del 30 %	
j) * Playa de estacionamiento, Cochera o Garage:	
j.1 - Hasta 10 vehículos.....	15.600
j.2 - De 11 a 20 vehículos.....	23.520
j.3 - Más de 20 vehículos.....	31.360
k) * Café, salones de té, confiterías, parrillas, restaurantes, pizzerías, copetín al paso, y similares:	
k.1 - Hasta 100 m2.....	5.880
k.2 - Hasta 200 m2.....	11.760
k.3 - Hasta 300 m2.....	23.520
k.4 - Hasta 301 m2.....	35.280
k.5 - Con música, shows, conciertos o espectáculos	47.040
l) * Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares:	313.600
Bares, Resto Bar, Tabernas y similares:	
m.1 - Hasta 200 m2.....	10.000,00
m.2 - de 201 a 400 m2.....	19.000,00
m.2 - de 401 a 600 m2.....	27.000
m.3 . Mas de 601 m2.....	38.000
m.4 - Con música, shows, conciertos o espectáculos	50.000
n) * Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares:	

n.1Hasta 10 habitaciones.....	19.600
n.2Mas de 10 habitaciones.....	58.800
n.3 - Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios 29.400,00 por habitación, con un mínimo a pagar de	450.800
o) * Locutorios telefónicos.....	5.600
p) *	
p.1 - Entidades Bancarias y Financieras.....	470.400
p.2 - Mini bancos.....	78.400
p.3 - Cajeros automáticos, cada uno.....	117,600
p.4 - Entidades de Ahorro y Préstamo.....	156.800
p.5 - ART o similares.....	196.000
p.6 - Casas de Cambio.....	196.000
q) Estudios contables, jurídicos, de arquitectura, otros.....	3.920
r) Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia.....	19.600
s) * Empresas de Servicios Públicos Privatizadas.....	294.000
t)	
t1 - Clínicas médicas y/o policlínicos sin internación.....	19.600
t.2 - Clínicas médicas y/ o policlínicos con internación:	
Hasta 15 habitaciones.....	39.200
Más de 15 habitaciones.....	49.000
t.3 - Asistencia médica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga.....	19.600
t.4 - Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día y centros de rehabilitación	19.600
u) *	
u.1 - Empresas de Servicios Fúnebres o Cocherías.....	27.440
u.2 - Sala Velatoria.....	9.800
v) *	
v.1 - Cementerios y Parques Privados	
Hasta 60.000 m2.....	78.400
De 60.001 hasta 80.001 m2.....	176.400
De 80.001 hasta 100.000 m2.....	372.400
Más de 100.001 m2.....	548.800
v.2 - Crematorios.....	823.200
v.3 - Cinerarios.....	19.600
w) *	
w.1 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, básquet, futbol sobre césped y similares, p/cancha	5.880
w.2 - Cancha de Golf.....	9.800
En caso de tener confitería, Buffet y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre la tasa.	
x.3 - Natatorios y piletas de natación.....	39.200
x.4 - Polideportivo.....	49.000
x.5 - Club Hípico.....	78.400
x.6 - Stud.....	29.400
x.7 - Campo de Golf.....	58.800
x.8 - Campo de Polo.....	117.600
x) * Lugares destinados a actividades recreativas y de turismo.....	117.600
y) * Sala de exhibición cinematográfica.....	23.520
z) *	
z.1 - Locales de entretenimiento (Video Juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red.....	7.840
y.2 - Billares, pool, arquerías, bowling y similares.....	7.840
aa) *	

aa.1 - Agencias de juegos de azar autorizados.....	15.000
bb.2 -Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos	1.509.200
cc) * Clubes de campo, countries, barrios cerrados.....	1.646.400
dd) * Concesionario de rutas.....	764.400
ee) * Salones de Fiestas (Ordenanza N° 34/2010 y Decreto Reglamentario N° 1677/11):	
ee.1 - Clase A: Zonas ZCA, ZR4, ZR5, ZRM, ZBC, AC, AC1, AR.....	70.560
ee.2 - Clase B: Zonas ZR1, ZR2, ZR3.....	39.200
ee.3 - Clase C: Salones de Fiestas Infantiles.	19.600
ff) * Plantas de acopio de cereal.....	117.600

gg) Modificado por la Ordenanza 112/2014:

Depósito, Logística y Distribuidora: deberán tributar por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

gg.1 - Hasta 200 m2.....	5.880
gg.2 - Hasta 500 m2.....	11.760
gg.3 - Hasta 1000 m2.....	23.520
gg.4 - Hasta 1500 m2.....	35.280
gg.5 - Hasta 2000 m2.....	47.040
gg.6 - Hasta 2500 m2.....	58.800
gg.7 - Hasta 3000 m2.....	117.600
gg.8 - Mas de 3001 m2.....	176.400

hh) *

hh.1 - Emisora de Televisión.....	392.000
hh.2 - Oficina Comercializadora.....	78.400
hh.3 - Emisora de Radio.....	19.600

hh) * Obrador, por m2.....4.000

ii) * Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

ii.1 - Hasta 200 m2.....	17.640
ii.2 - Hasta 500m2.....	23.520
ii.3 - Hasta 1.000 m2.....	29.400
ii.4 - Hasta 1.500 m2.....	35.280
ii.5 - Hasta 2.000 m2.....	41.160
ii.6 - Hasta 2.500 m2.....	58.800
ii.7 - Hasta 3.000 m2.....	117.600
ii.8 - Más de 3.001 m2.....	235.200

jj) Estaciones de Pesaje.....372.400

kk) Feria Privada con alquiler Temporario de Puestos

kk.1 Hasta 50 Puestos.....	20.000
kk.2 de 51 a 100 Puestos.....	37.000
kk.3 de 101 a 200 Puestos.....	50.000
kk.4 Mas de 201.....	90.000

(texto modificado por ordenanza 63/2016)

LL Autoservicio de Productos Alimenticios envasados en origen, según Ordenanza 101/2013

LL.1 Minimercado hasta 300 m2	13.000
LL.2 Mercado de 301 a 900 m2.....	26.000
LL.3 Supermercado de 901 a 1500 m2.....	34.000

Por servicios anexos (como ser Carnicería y/o Verdulería), un recargo del 40 %.”

SUBTÍTULO II
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 295°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa cuyos vencimientos están estipulados en la Ordenanza General de Vencimientos:

a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109° de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en pesos:

1) **Texto según la Ordenanza N° 68/2014:** Cuyas ventas netas anuales superen los \$600.001, se aplicará una alícuota anual del 1,4%(1,4 por ciento) sobre dicho monto con un mínimo de 2400. Dando cumplimiento a las Disposiciones Especiales establecidas en el Capítulo VII del Subtítulo II de la Ordenanza Fiscal el titular podrá beneficiarse con una alícuota diferencial cuando:

1.a) Por la presentación del F.931 declare mantener la nómina de empleados, la alícuota anual será del 1.2% (1,2 por ciento) sobre dicho monto, con un mínimo de 2050 por mes.

1.b) Por la presentación del F.931 declare haber incrementado la nómina de empleados la alícuota anual será del 1 % (1 por ciento) sobre dicho monto, con un mínimo de 1700 por mes.

2) Cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas en la siguiente escala:

Ventas Anuales Monto Fijo Mensual.

Hasta \$ 96.000,00.....	320
De 96.001,00 a 144.000,00.....	360
De 144.001 a 192.000,00.....	440
De 192.001,00 a 240.000,00.....	520
De 240.001,00 a 300.000,00.....	600
De 300.001 a 470.000.....	900
De 470.001,00 a 600.000,00.....	1200

3) Las actividades primarias, las extractivas, avícolas y pecuarias, cultivo de cítricos, cultivo de frutales, cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines, cultivo de verduras y hortaliza y legumbres en general, cultivo de flores y plantas de ornamentación, invernaderos, con una alícuota anual uniforme del 0,8% (0,8 por ciento) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales. Con un mínimo a pagar de..... 960 por mes.

b) **(Inciso modificado por la Ordenanza N° 78/2015)** Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Art. 109° de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en:

1 - Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar.....	3.584
2 - Agencia de apuesta de carreras.....	1.254.400
- Bingo.....	9.273.600
- Casino.....	8.534.400
- Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina.....	11.200
3 - Concesionario Automotor.....	48.000
- Agencia de automotores usados.....	2.688
- Agencia de automotores nuevos.....	4.032
- Agencia de motos.....	2.688
4 - Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares por habitación.....	672
- Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios, por habitación.....	6.720
5 - Agencia de remises, por vehículo.....	224
6 - Playa de Estacionamiento cubierta, Cochera o Garage:	
- Hasta diez vehículos.....	6.400
- Mas de diez vehículos.....	12.800
Playa semi-cubierta y descubierta:	
- Hasta diez vehículos.....	4.800
- Más de diez vehículos.....	9.600

7-

7.1 Clubes de campo, countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas.....33.600

7.2 Locales y/o campos deportivos, comerciales, de countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas, local administración, de esparcimiento, dentro de clubes de campo, por local.....2.688

8 - Estaciones de servicio.	
8.1. Dual.....	57.200
8.2. GNC.....	48.000
8.3. Combustibles Líquidos.....	38.400
9 - Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte.....	1.120
10 - Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal.....	499.200
- Mini bancos, cada uno.....	34.560
- Cajeros automáticos.....	15.360
11 - Entidades de Ahorro y Préstamo.....	16.800
12 - ART o similares.....	19.200
13 - Casas de Cambio.....	19.200
14 - Salones de Fiestas (Clase A).....	5.376
- Salones de Fiestas (Clase B).....	4.032
- Salones de Fiestas Infantiles (Clase C).....	2.688
15 - Receptoría de avisos.....	1.120
16 - Agencia de seguridad.....	5.600
17 - Oficinas Comerciales..... incorporado por ordenanza 63/2016).	7.000
18 - Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque.....	2.688
19 - Transporte de volquete, por volquete.....	672
20 - Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo.....	1.120
- Clínicas con internación, por habitación.....	1.568
21 - Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia.....	896
22 - Servicios médicos prepagos.....	3.360
- Obra Social Privada.....	1.500
23 - Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares, por habitación.....	448
24 - Residencia geriátrica, por habitación.....	672
25 - Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala.....	6.720
26 - Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitario	7.840
- Academias.....	1.568
27 - Servicios de diversión y esparcimiento prestado por Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares por metro cuadrado de superficie. Con un mínimo mensual de 22.400.....	32
28 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, basquet, fútbol sobre césped y similares, por cancha.....	520
29 - Canchas de golf, por cancha.....	1.344
30 - Cancha de polo, por cancha.....	3.136
31 - Gimnasios y similares.....	1.344
32 - Juegos de salón y electrónicos, bowling, billar, pool, excluidos traga monedas y otros por dinero.....	1.344
33 - Servicios de internet y juegos en red, por computadora.....	157
34 - Natatorios, piletas de natación.....	4.032
35 - Polideportivo.....	6.272
36 - Club Hípico.	6.272
37 - Stud.	672
38 - Emisora de TV por cable, por abonado.....	27
39 - Servicio de Internet, por abonado.....	27
40 - Radiodifusora.....	2.240
41 - Depósito, Logística y Distribuidora:	
- Hasta 100 m2.....	1.792
Más de 101 m2, excedente por m2 o fracción.....	18
42 - Crematorio.....	58.240
43 - Empresa de Servicios Fúnebre o Cochería.....	4.480

44 - Cinerario.....	2.240
---------------------	-------

Cuando también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un 20% por cada una de ellas.

Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

ARTÍCULO 296°: De acuerdo a lo estipulado en el Art. 121° de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjese una alícuota del 1 % (1 por ciento) para los establecimientos comerciales y del 2 % (dos por ciento) para las industrias, sobre la totalidad de sus ventas netas anuales determinadas según el inc a) del artículo 109° vigente.

SUBTÍTULO III **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 297°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en el los artículos 123° al 135° vigentes correspondientes de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos anuales:

Hechos imponible valorizados en m2 o fracción:

1. Letreros:

* a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas)	275
* b) Frontales iluminados o luminosos.....	314
c) Frontales animados.....	353
* d) Salientes (marquesinas, toldos).....	314
* e) Salientes iluminados o luminosos.....	353
* f) Salientes animados.....	392

2. Avisos:

*a) Frontales (carteleras, carteles, paredes)	549
* b) Frontales iluminados o luminosos por faz.....	588
* c) Frontales animados.....	686
* d) Salientes (marquesinas, toldos) por faz.....	588
* e) Salientes iluminados o luminosos por faz.....	686
* f) Salientes animados.....	745

3. Publicidad dinámica digital o electrónica, indicada en el inciso b) del Art° 124 de la Ordenanza Fiscal.

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes

* a) Volantes que se distribuyen al público, por millar	275
* b) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios, por centena o fracción	236
* c) Catálogos, más de una página, por millar.....	392
* d) Por bandera de remate o subasta, por unidad.....	490
* e) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel Con un mínimo de 5.880.....	196
* f) Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año.....	549
* g) Por publicidad oral en medios móviles: Humanos, por semana.....	138
Mecánicos, por semana.....	412
Con aparatos de vuelo o similares, por semana.....	980
* h) Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año.....	118

* i) Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día.....	59
Pasacalles cada uno más de 15 días, por día.....	79
* j) Campañas publicitarias en lugares públicos, por stand y por día.....	588
* k) Por publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año.....	3.332
* l) Por publicidad radial, por mes	
l.1) Emisión de boletines institucionales, de hasta 3 minutos de duración, 3 salidas diarias: 11 hs. - 15 hs. - 22 hs.....	19.208
l.2) Emisión de spots publicitarios, 12 salidas diarias (5 en el marco del programa informativo de la mañana, y 7 integradas al resto de la programación).....	13.720
l.3) Emisión de spots publicitarios, 6 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.....	8.232
l.4) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual. Auspicio de bloque.	4.116
l.5) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.....	2.156
l.6) Emisión de spots publicitarios, 3 salidas diarias.....	1.372
l.7) 4 menciones con posibilidad de participar en sorteos.....	1.176
l.8) 3 menciones con posibilidad de participación en sorteos.....	784
l.9) 3 menciones.....	588

ARTÍCULO 298°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

La publicidad que se encuentre instalada en las arterias que se indiquen, será incrementada en los siguientes porcentajes:

* Ruta Provincial N°6.....	100,00%
* Ruta Provincial N°40.....	100,00%
* Ruta Provincial N°1003.....	100,00%
* Colectora Juan Domingo Peron.....	100,00%
* Ruta Nacional N° 3.....	100,00%
* Acceso Zabala.....	100,00%
* Urbanizaciones Protegidas.....	100,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Avellaneda entre San Martín y Roca.....	100,00%
* Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad.....	100,00%
* Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento.....	100,00%
* Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta.....	100,00%
* Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda.....	100,00%
* Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce.....	100,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda.....	100,00%
* Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento.....	100,00%
* Calle San Martín entre Rivadavia y Constitucion.....	100,00%
* Calle Belgrano entre Paso y Agüero.....	100,00%
* Calle Libertad entre Ameghino y Salta.....	100,00%
* Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	100,00 %
* Calle Sarmiento entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Sarmiento entre San Martín y Salta.....	50,00%
* Calle Avellaneda entre Roca y Piedras.....	50,00%
* Calle Balcarce entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen.....	50,00%
* Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno.....	50,00 %

* Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania.....	50,00%
* Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz.....	50,00 %
* Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo.....	50,00 %
* Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%
* Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle.....	50,00%
* Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad.....	50,00%
* Calle Lavalle entre Agüero y San Martín.....	50,00%
* Calle Arias entre Independencia y San Martín.....	50,00%
* Calle Salta entre Rivadavia y Libertad.....	50,00%

ARTÍCULO 299°: Cuando la publicidad se encuentre instalada sobre rutas, terminal de medios de transporte y baldíos, será incrementada en un 100 %.

ARTÍCULO 300°: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente subtítulo, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, y juegos de azar, el tributo se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 301°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, tributará 138 por día y por unidad de medida, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.

SUBTÍTULO IV **DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 302°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en los artículos 136° al 161° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

- * a) Por cada kiosco, por año.....6.664
- * b) Por cada puesto para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año.....6.664
- * c) Toldo, marquesina, o espacio con cuerpo, por metro cuadrado y por año sin publicidad275
- * d) Toldo, marquesina, o espacio con cuerpo, por metro cuadrado y por año con publicidad.....177
- * e) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por metro cuadrado y por año.21.560
- * f) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público con puestos con superficie no mayor a 2 m2, con previa autorización, por año.....824
- * g) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día.....138
- * h) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria, por día.....1.372
- * i) Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u

otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización, por metro cuadrado y por año	118
* j) Por ocupación y / o uso del espacio aéreo, con cables, por metro lineal y por año.....	2.5
* k) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por metro lineal y por año.....	1.8
l) Por ocupación y/o uso del subsuelo con instalación de cañerías de uso industrial de agua, gas, combustible, etc.:	
Hasta 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal por año	6
Más de 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal, por año	10
Por instalación de cables, por metro lineal y por año.....	4
* m) Por colocación de volquetes y/o contenedores, por unidad, por año.....	588
* n) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad y por año	59
* ñ) Por construcción de cuerpo saliente cerrado y/o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....	580
* o) Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....	392
* p) Por cabina telefónica abierta y /o cerrada por unidad y por año.....	1.176
* q) Por cabina telefónica semipública por unidad y por año.....	784
* r) Por buzón por unidad y por año	3.136
* s) Por Estacionamiento Medido Arancelado	
Por hora.....	4
Por día.....	40
Por mes.....	600
t) Por obrador, por día.....	784”

ARTÍCULO 303º: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

“Todo otro tipo de ocupación o uso de espacios públicos no contemplado en los artículos anteriores, tributará 138 por día y por unidad de medida, según lo determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

TÍTULO IV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 304º: (Texto modificado por ordenanza 63/2016 y 31/2017)

De acuerdo a lo establecido en el art. 162º al 167º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

* a) -Por servicios de inhumación:

a1) Urna:

1 - Sepultura municipal.....	118
2 - Panteón Nicho.....	118
3 - Sepultura propia.....	118
4 - Nichera particular.....	118
5 - Bóveda familiar.....	118

a2) Ataúd:

1 - Sepultura municipal.....	236
2 - Panteón nicho.....	314
3 - Sepultura propia.....	510
4 - Nichera particular.....	510
5 - Bóveda familiar.....	510

* b) - Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar

* c)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver.....353

d) (Texto según la Ordenanza N° 31/2017) Por introducción de cadáver con domicilio fuera del Partido para ser Inhumado en sepultura, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar, excepto cuando se trate de familiares directos del titular.....\$12.936”.	
e) Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido.....	4312
f) * Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 - Sepultura municipal.....	157
2 - Panteón (nichos y urneras).....	236
3 - Sepultura propia por un lote.....	392
4 - Nichera particular por un lote.....	471
5 - Bóveda familiar hasta dos lotes.....	784
6 - Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente en bóvedas, nicheras o sepulturas propias.....	314
7 - Panteones Sociedades Intermedias por lote.....	314
g) * Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataud.....	314
h) * Por derecho de ornamentación en el cementerio del Partido deberá abonar el contratista:	
1 - Por cada construcción de sepultura (maqueta).....	392
2 - Por cada construcción de nichera particular, por cada lote.....	784
3 - Por cada construcción de bóveda familiar, hasta dos lotes.....	1568
4 - Adicional por lote en nichera y/o bóveda, por lote.....	784
5 - Por cada construcción que necesite modificación de planos.....	392
i) Por cadáver o resto introducido a sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará un derecho de.....	1098
j) * Por Derecho de Transferencia Sucesoria en:	
1 - Bóveda familiar.....	1176
2 - Nichera particular.....	784
3 - Sepultura propia por lote.....	471
* k) Por servicios de Depósito	
1- Ataúd hasta un mes.....	941
2- Urna hasta un mes.....	628
* l) Por servicios de Traslados de restos en el interior del Cementerio	
1- Por cada Urna.....	314
2- Por cada Ataúd.....	628
* m) Por servicios de Ingreso de restos hacia el Cementerio	
1- Por cada Urna.....	314
2- Por cada Ataúd.....	628
* n) Por servicios de Egreso de restos hacia otro Cementerio o Crematorio	
1- Por cada Urna.....	314
2- Por cada Ataúd.....	628
* o) Por derecho de Título o Libreta	
1- Expedición de Título o Libreta.....	314
2- Duplicado de Título o Libreta.....	196
3- Correcciones y Agregados.....	157
4- Cambio de Titular de Bóvedas.....	784
5- Cambio de Titular de Nicheras.....	471
6- Cambio de Titular de Sepultura Particular.....	392

ARTÍCULO 305º: Se exigirá el pago del servicio de inhumación, arrendamiento y otros derechos de cementerio que correspondan al caso, con anterioridad a la inhumación. En caso que el deceso ocurriera en día no laborable, el mismo deberá efectuarse el primer día hábil posterior.

ARTÍCULO 306°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en el Art. 162° al 167° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

***a) Arrendamiento de lotes:**

1. Por cinco (5) años, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	2352
2. Por cinco (5) años, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3136
3. Por dos (2) años, renovación (Titular de Marcos Paz).....	1176
4. Por dos (2) años, renovación (Titular fuera del Partido).....	1568
5. Por un (1) año, renovación (Titular de Marcos Paz).....	784
6. Por un (1) año, renovación (Titular fuera del Partido).....	1176
7. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular de Marcos Paz)	15680
8. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular fuera del Partido).....	23520
9. Por treinta (30) años en camino principal (Titular de Marcos Paz).....	23520
10. Por treinta (30) años en camino principal (Titular fuera del Partido)	35280

*** b) Arrendamiento y/o renovaciones de nichos en Panteones Municipales**

1. Filas 1° y 4°:

Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	5880
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	9800
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	3920
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	5880
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	1960
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3136

2. Filas 2° y 3°:

Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	7056
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	10976
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	4704
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	7056
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	2352
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	3528

*** c) Arrendamiento y/o renovaciones de urneras en panteones municipales:**

Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz).....	3528
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido).....	5488
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz).....	2352
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido).....	3528
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz).....	1176
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido).....	1960

TÍTULO V

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 307°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Los derechos de construcción a percibir serán los que resulten de aplicar el 1% (uno por ciento) del valor de obra determinado en el contrato profesional, según tabla del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de la Pcia. de Bs. As.

A las construcciones existentes con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza n° 32/83, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, se le aplicará el coeficiente de depreciación correspondiente al año, tipo y estado de construcción que consta en Tabla de Depreciación de ARBA.

Los derechos a percibir serán el 1.2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo, en los siguientes casos:

- Iglesias, hoteles, hospitales, sanatorios, confiterías, restaurantes, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- Nichos, bóvedas, tumbas.
- Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- Demoliciones.

- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de electricidad.

TÍTULO VI **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

ARTÍCULO 308°: (Texto modificado por Ordenanza N° 63/2016)

De acuerdo con los artículos 181° al 185° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a) Recolección de residuos por m2	118
b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2	118
c) Limpieza de acera por metro lineal de frente	79
d) Por verificación de higiene vehicular, por vehículo	196
e) Poda:	
e.1) de hasta 5 mts de altura.....	980
e.2) de 5 mts hasta 10 mts de altura	1.960
f) Tala de 10 mts en adelante	5.880

TÍTULO VII **DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE**

ARTÍCULO 309°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Por el derecho establecido en los Art. 186° al 191° de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotores, por vehículo:	
Por día.....	392
Por mes.....	3.920
b) Compradores-Vendedores ambulantes a pié:	
Por día.....	196
Por mes.....	1.960"

TÍTULO VIII **DERECHOS DE OFICINA**

ARTÍCULO 310°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:

a) * Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias.....	118
b) * Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo.....	118
c) * Por cada carpeta de obras particulares.....	157
d) * Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto.....	392
e) * Por inscripción de proveedores con domicilio fuera del Partido en el Registro de Proveedores de la Dirección Municipal de Contrataciones.....	1960
f) * Por inscripción o reinscripción de empresas que realicen obras públicas municipales.....	2940
g) * Gastos administrativos por envío y/o emisión de:	
g.1. boleta - recibo de pago.....	20
g.2. notificación de deuda.....	196
g.3. notificación mediante carta documento.....	392
h) * Por intimación y/o citación realizada mediante notificadores municipales.....	59
i) * Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional.....	196

Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le correspondan.

Certificados:

a) * Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela.....	118
b) * Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio.....	157
c) * Por duplicado de certificados.....	118
d) * Por ampliación de certificados y actualización.....	118
e) * Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria.....	118
f) * Certificado de carga de fuego.	
De 1 a 50 mts2.....	882
De 51 a 150 mts2.....	1568
De 151 a 250 mts2.....	2058
De 251 a 350 mts2.....	2450
De 351 a 500 mts2.....	3626
De 501 a 600 mts2.....	4312
De 601 a 700 mts2.....	5096
De 701 a 850 mts2.....	8/m2
De 801 a 1000 mts2.....	7.3/m2
De 1001 a 3500 mts2.....	7/m2
De 3501 a 5000 mts2.....	5/m2
De 5001 en adelante.....	4.2/m2
g) * Renovación de finales	
De 1 a 150 mts.....	490
De 151 a 250 mts.....	686
De 251 mts en adelante.....	6/m2
h) * Habilitación Industrial Municipal:	
Certificado de Aptitud Ambiental.....	392
Categorización de establecimientos industriales Ley N° 11459.....	1921
i) Por obtención de la Prefactibilidad Municipal.....	588
j) Certificado de Aptitud Antisiniestral: el valor será equivalente al producto resultante de la aplicación de una alícuota del 1% del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) y la cantidad de metros cuadrados que ocupe efectivamente el espacio utilizado para el desarrollo de la actividad.	
k) * Por cambio de titularidad del Certificado de Prevención Antisiniestral.....	686
l) * Certificado de Tratamiento de RSU, en / TN RSU, el valor será equivalente al percibido por el CEAMSE Norte III - Pcia. de Bs As. para su tratamiento, multiplicado por el factor de Reciclado y Traslado (FR).	
a) FR= 1,44 para RSU no reciclables.	
b) FR= 1,37 para RSU poco reciclables.	
c) FR= 1,31 para RSU reciclables.	

Los importes se duplicarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgente.

Catastro y Fraccionamiento de tierras:

a) * Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o propiedad horizontal.....	294
b) * Por cada parcela urbana resultante de subdivisión.....	294
c) * Por cada parcela quinta resultante de subdivisión.....	490
d) * Por cada parcela chacra resultante de subdivisión.....	588
e) * Por cada parcela rural resultante de subdivisión.....	1176
f) Las mensuras abonarán el 50% de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.	

Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.

g) * Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m2.....	490
h) * Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m2.....	588

Otros servicios:

a) * Por cada copia de plano de edificación.....	588
b) * Por cada chapa de obra.....	588
c) * Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones.....	4900
d) * Por transferencia de concesión autorizada.....	196
e) * Por transferencia de fondo de comercio.....	980
f) Licitaciones:	
Sobre el valor del presupuesto oficial, alícuota.....	1 0/00 (uno por mil)
g) * Toma de razón de contrato de prenda agraria.....	196
h) * Por permisos temporales para eventos	
Hasta 150 mts2.....	1568
Por m2 excedente.....	8/m2
i) * Por permiso por venta de pirotecnia.....	1176
j) * Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.	
.....	392
k) * Por cada copia del plano del partido.....	784
l) * Por código de edificación.....	706
m) * Por código de zonificación.....	706
n) * Por cada libreta sanitaria original.....	588
ñ) * Por cada libreta sanitaria renovación.....	353
o) * Registro de conductor:	
1) Original:	
Hasta 5 años.....	392
Hasta 1 año, Menores	
Ciclomotor.....	138
Vehículo.....	177
2) Renovación:	
Hasta 5 años.....	392
Hasta 3 años.....	314
Hasta 2años.....	275
Hasta 1 año, Profesional.....	196
Hasta 1 año, Mayores de 70 años.....	138
3) Duplicado.....	236
4) Ampliación de categoría.....	196
5) Certificado de legalidad.....	314
6) Derecho examen de conductor.....	196
7) Derecho de examen psicofísico.....	50
p) * Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de la Ordenanza 24/83)	392
q) * Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Artículo 18 de la Ordenanza 24/83).....	5880
r) * Por entrega de video filmaciones del Centro de Observación Municipal (COM).....	196

TÍTULO IX **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

ARTÍCULO 311°: De acuerdo al Art. 199° al 204° de la Ordenanza Fiscal vigente, se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan según las siguientes circunstancias:

1-Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura de seguridad social y/o seguros: La persona que sea beneficiaria de un sistema de cobertura médica (Obras sociales, mutuales y/o similares) o posean cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los servicios médicos que se le brindan, será atendida con cargo total a los respectivos entes legalmente obligados.

a) Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados a los mencionados convenios.

b) Para el resto de los casos se facturará con los valores fijados por el nomenclador Nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

2- Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura:

a) Residentes en el Partido: se factura el 100% de las prestaciones brindadas con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el nomenclador municipal. En casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias. La mencionada facturación se verá reducida hasta en un 50%, si el paciente, ya sea el titular de la tasa o su familiar a cargo no registrara deuda en la Tasa por Servicios Generales y/o Rurales sobre el inmueble en el cual se encuentra habitando.

b) No residentes en el Partido: Se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. Según los valores estipulados en el nomenclador municipal. En los casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

TÍTULO X

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO

ARTÍCULO 312°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Por los derechos establecidos en los artículos 205° al 209° de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m3) de material extraído.....16

TÍTULO XI

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 313°:(Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 210° al 214° de la Ordenanza Fiscal: comprenden el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y periodo de tiempo determinado, quedando este ultimo comprendido por un plazo de hasta 15 días o 6 meses como máximo según corresponda, conforme a los derechos que se determinan a continuación, con un mínimo a pagar de:

(Los elementos marcados con * son modificados y/o incorporados por la Ordenanza N° 78/2015)

a) * Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares.....10 %

b) Las funciones teatrales, cinematográficas y otros espectáculos desarrollados en el Centro Cultural Municipal, sobre el valor de las entradas.....20 %

c) * En confiterías, bares, cabarets o locales similares:

1. Cuando solo se ejecute música, por mes.....392

2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por mes.....784

d) * Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de Baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, sobre el resultante.....14

e) * Parques de diversiones:

1. Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos.....8820

2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos.....7840

3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos.....5880

f) * Circos.....5880

g) * Juegos de entretenimiento

1. Trencito, por unidad.....4900

2. Calesitas, por unidad, por semestre.....6860

3. Juegos Inflables, por unidad.....588

4. Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad.....294

5. Metegol y similares..... 196”

TÍTULO XII **PATENTES DE RODADOS**

ARTÍCULO 314°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 215° al 218° de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase los montos a abonar por este gravamen en forma anual por:

Las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas, los ciclomotores, los cuatriciclos y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada.

AÑO	HASTA 50cc.	HASTA 100cc.	HASTA 150cc.	HASTA 300cc.	HASTA 500cc.	HASTA 750cc.	Más de 750cc.
2017	985	1636	2285	3276	4910	6464	8188
2016	920	1527	2133	3058	4583	6033	7643
2015	706	1175	1643	2352	3525	4642	5879
2014	543	904	1267	1810	2713	3572	4524
2013	418	696	975	1392	2086	2784	3478
2012	349	559	696	986	1392	2086	2784
2011	279	418	559	835	1253	1670	2086
2010 y anteriores	212	349	418	696	1116	1253	1996

b) De acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 13010 y concordantes las escalas que se fijan para el Impuesto Automotor serán las establecidas por la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

c) Por certificado de Baja como contribuyente (Form. M-219)98

d) Por certificado de Libre Deuda (Form. R-541).....98

e) Sellados (Notas, Expedientes)118

f) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año.....98”

TÍTULO XIII **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTÍCULO 315: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

Ganado Bovino y Equino:

1) Certificado de venta.....	16
2) Guía de traslado.....	16
3) Remisión a feria.....	16
4) Permiso de marcación.....	16
5) Guía de cuero.....	8
6) Certificado de cuero.....	8
7) Reducción a marca propia.....	16
8) Ficha Ganadera.....	16

Ganado Ovino-caprino:

1) Certificado de venta.....	8
2) Guía de traslado.....	8
3) Remisión a feria.....	8
4) Permiso de señalada.....	8
5) Certificado de cuero.....	6
6) Guía de cuero.....	6
7) Reducción a marca propia.....	8
8) Ficha Ganadera.....	8

Ganado Porcino:

1) Certificado de venta.....	12
2) Guía de traslado.....	12
3) Permiso de señalada.....	12
4) Reducción a marca propia.....	12
5) Ficha Ganadera.....	12

ARTÍCULO 316°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

	MARCA	SEÑAL
a) Inscripción de boleto de marca o señales	300,00	240,00
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales	240,00	160,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	160,00	80,00
e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas señales	240,00	160,00

ARTÍCULO 317°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

“Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

a) Formularios de certificados de guías o permisos.....	49
b) Duplicados de certificados de guías.....	98
c) (Inciso derogado por la Ordenanza N° 78/2015) Precintos, cada uno \$ 12,00.	

TÍTULO XIV
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 318°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

“Por los servicios comprendidos en el Artículo 224° al 227° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Uso de máquina, por hora70 lts. de gas oil

Cuando el solicitante del servicio de uso de maquina fuese productor local se regira por la siguiente escala:

a.1 Uso de maquina enrolladora..... 29 lts de gas oil

a.2 Uso de maquina pala 30 lts gas oil

a.3 Uso de maquina desmalezadora..... 31 lts de gas oil

a.3 Uso de maquina disco 32 lts de gas oil

a.4 Uso de maquina sembradora33 lts de gas oil

b) Uso de tractor y camión, por hora70 lts. de gas oil

c) * Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública:

Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por cabeza, por día.....118

d) * Por el servicio de habilitación de vehículos (anual)

d.1. Remis.....1176

d.2. Transporte Escolar Combi hasta 15 asientos.....1568

d.3. Transporte Tipo Charter.....1960

d.4. Omnibus / Colectivos hasta 40 asientos.....3136

d.5. Vehículos de carga:

d.5.1. Hasta 1.500 Kg. De tara.....2352

d.5.2. De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. De tara.....3136

d.5.3 Más de 4.001 kg. De Tara.....4704

d.5.4. Remolque de 1 eje.....3528

5.5. Remolque de 2 ejes.....4508

d.5.6 Acoplado.....3528

d.6. Vehículos de Academia de Conductores.....1176

d.7. Vehículos de Servicio de Grúa.....2352

d.8. Ambulancia de Emergencias Médicas.....4312

d.9. Otros transportes no contemplados.....2352

f) * f.1. Acarreo de grúa de Motocicleta.....588

f.2. Acarreo de Automotor hasta 2 ejes.....980

f.3. Acarreo de Automotor más de 2 ejes.....1764

g) Guarda de vehículos por día.....196

h) * Control de carga mediante balanza.....980

i) * Especies del Vivero y Florería Municipal:

i.1) Árbol:

i.1.1. terrón.....177

i.1.2. envasado.....294

i.2) Arbusto:

i.2.1. terrón.....196

i.2.2 envasado.....294

i.3) Herbácea:

i.3.1. Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto Inglés y similares.....79

i.3.2. Agapanthus, Hortensia y similares.....98

i.3.3. Rosas y similares.....196

i.4) Plantín de Estación.....20

i.5) Envasado para las plantas en terrón o raíz desnuda.....98

i.6) Ramo de Flores.....100

i.7) Flor por unidad.....59

j) Productos Prefabricados de Hormigón:

j.1) Caño de hormigón simple, diámetro: 400 mm, por unidad 2 bolsas de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales

j.2) Caño de hormigón simple, diámetro: 600 mm, por unidad 4 bolsas de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales

j.3) Baldozón de hormigón vibrado, por metro cuadrado 1 bolsa de Cemento Portland CP 40 según presupuesto de comercios locales

k) * Productos de la Huerta Municipal:

k.1) Bolsón de 5 kg de temporada.....60

k.2) Bolsón de 10 kg de temporada.....100

k.3) Bolson de 5kg de verdura especial.....75

k.4)Bolson de 10kg de verdura especial.....115

k.5) Bolson 5 kg verdura y fruta.....90

k.6) Bolson 10kg de verdura y frutas.....130

k.6) Bandeja para ensalada de temporada.....15

k.7) Bandeja para ensalada especial.....20

k.8) Bandeja para sopa completa.....30

k.9) Cajon madera de 3 kg con verdura de temporada.....80

k.10) Cajon madera de 3 kg con verdura especial.....110

k.11) Cajon madera de 3 kg con verduras y frutas.....130

l) * Transporte Comunal, por pasajero.....6

Inciso incorporado por la Ordenanza N° 112/2014:

m) Identificación alfanumérica para parcelas rurales.....392

Inciso incorporado por la Ordenanza N° 78/2015:

n) Materiales reciclados, el valor será el equivalente al resultante de multiplicar el coeficiente indicado para cada material por el valor promedio del litro de gas oil despachado en las estaciones de servicio locales, en la fecha que se liquide la operación de venta de los materiales.

Papel Mezcla.....0,106598

Papel Blanco.....0,639594

Papel Diario.....0,177665

Papel Revista.....0,142132

Cartón de 1ra.0,284264

Cartón de 2da.0,142132

Pet Cristal.....0,604060

Pet Verde.....0,532995

Pet Mezcla.....0,426396

Plástico Duro.....0,355329

Soplado.....0,497462

Nylon.....0,177665

Telgopor.....0,710654

Vidrio Transparente.....0,106598

Vidrio Verde.....0,095939

Vidrio Mezclado.....0,095939

Cobre.....9,949238

Aluminio.....1,954314

Bronce.....4,974461

Acero.....0,888325

Hierro.....0,106598

Plomo.....1,598984

Trapo Mezcla.....0,284264

Trapo Algodón.....0,532995

Trapo Jean.....0,355329

TÍTULO XV

TASA SOLIDARIA

ARTÍCULO 319°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 10% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XVI

“TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES”

(Título modificado por ordenanza 63/2016)

ARTÍCULO 320°: Para la tasa establecida en el presente título, fíjese una alícuota anual del 6%0 (seis por mil), conforme lo establecido en el Art. 239° de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de 14 (catorce) veces el sueldo mínimo básico del ingresante en el escalafón Administrativo en su equivalente a 40 horas semanales, de acuerdo a la Ordenanza de Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio Económico vigente.

TÍTULO XVII

TASA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 321°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 15% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución y/o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 322°: Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra de infraestructura vial y equipamiento urbano, se aplicará un valor adicional al fijado en el artículo precedente, equivalente al 1% de la obra prorrateada por frentista. La liquidación resultante será complementaria del consorcio de obra pública que se constituya bajo las correspondientes formas legales.

ARTÍCULO 323°: Como liquidación adicional de la tasa comprendida en el presente título, el Departamento Ejecutivo podrá prorratear el valor de la obra de infraestructura de servicios por beneficiario directo de la misma, y de conformidad al convenio específico que se suscriba.

TÍTULO XVIII

TASA NET

ARTÍCULO 324°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 5% conforme lo establecido en el Artículo 252° de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 325°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Por los servicios especiales, fíjese un valor mínimo mensual de 300

TÍTULO XIX

TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS

ARTÍCULO 326°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 10% conforme lo establecido en el Artículo 253° de la Ordenanza Fiscal

ARTÍCULO 327°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Para grandes generadores de residuos, se fija un valor de 182 por tonelada.

ARTÍCULO 328°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 260° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

- a) Por cada botella plástica del tipo PET que se comercialice se abonará 0,30 módulos.
- b) Por cada lata de bebida y por cada aerosol, 0,2 módulos.
- c) Por cada envase multicapas y por cada pañal descartable, 1 módulos.

ARTÍCULO 329°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 261° de la Ordenanza Fiscal, determinase los siguientes montos en concepto de crédito fiscal:

- a) Envases PET: 5880 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
- b) Envases multicapas: 1960 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
- c) Latas de bebida: 5880 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.

TÍTULO XX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 330°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 264° de la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación y sus equipos complementarios, para WICAP`s, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satélite, servicios informáticos, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

a) Pedestal por cada uno.....117.600

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar239.120

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 2.744 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar317.520

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 2.744, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y mayor a 40 mts de altura total 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros.....476.280

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

e) Monoposte o similar hasta 20 metros.....597.800

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional

f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.....99.960

A los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad del Municipio.

TÍTULO XXI

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 331°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 269° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes montos:

- a) En caso de antenas previstas desde los incisos a) hasta e) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de 39.984, hasta por 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura. Adicionándose la suma de 4.312 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.
- b) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de13.524.”

TÍTULO XXII **DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y** **DESARROLLOS**

ARTÍCULO 332°: (Texto según la Ordenanza N° 78/2015) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 274° de la Ordenanza Fiscal, fíjese una alícuota anual del 1% (1 por ciento), con un mínimo a pagar de 500,00 por mes.

TÍTULO XXIII **TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS**

ARTÍCULO 333°: (Texto modificado por ordenanza 63/2016)

Por los servicios comprendidos en el Artículo 277° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Excursiones de Intercambio Municipal, por persona, por km.....2
- b) b.1) Turismo Social y Comunitario, por persona, por km.....1.20
- b.2) Turismo Federal, por persona, por km.....1.40
- c) Turismo Receptivo:
- c.1) Casco Céntrico por persona.....20
- c.2) Ciclo Turismo por persona.....98
- c.3) Recorrido Jamón, Productivo, Moreira:
- c.3.1) Por grupo de 20 pasajeros, por persona.....98
- c.3.2) Por grupo de 40 pasajeros, por persona.....40
- c.4) Con traslado municipal, por persona.....138
- Inciso incorporado por la Ordenanza N° 78/2015:**
- d) Viajes corta, media y larga distancia:
- d.1) Paquete contratación mayorista, por persona.....5%
- d.2) Paquete municipal, por persona.....7 %.

TÍTULO XXIV **TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL**

ARTÍCULO 334°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

(Texto según la Ordenanza N° 78/2015) Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 15% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución y/o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal

Título incorporado por la Ordenanza N° 78/2015:

TÍTULO XXV **TASA POR PROMOCIÓN CULTURAL**

ARTÍCULO 335°: (Artículo suspendido por ordenanza 63/2016)

Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 5%.

Artículo 335° bis (Artículo incorporado por ordenanza 63/2016)

“Déjese establecido que para el ejercicio 2017 la liquidación de las Tasas de Servicios Generales, Publicidad y Propaganda y Ocupación y Uso del Espacio Público, tendrán un incremento respecto del ejercicio 2016 de hasta un 40%”, incluyendo el impacto por la valuación fiscal, la cual se mantendrá en los valores vigentes para el ejercicio 2016, excepto que se detecten inconsistencias entre los mts /2 declarados en ARBA y lo detectado por la Dirección Municipal de Catastro y viceversa.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 334° Bis: Incorporado por la Ordenanza 112/2014: Déjese establecido para el Ejercicio 2015 que la liquidación de la Tasa por Servicios Generales para las zonas 1 A, 1 B, 2 y 3 determinadas en el Artículo 287° vigente en la Ordenanza Impositiva, mas la liquidación de la Tasa Solidaria, Tasa por Obra Pública, Tasa NET, Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos y Tasa por Prevención y Seguridad Comunal, tendrán un incremento total respecto del Ejercicio 2014 de hasta un 30%, sin considerar el impacto por valuación fiscal fijado en el Artículo 289° vigente en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 334° Ter: incorporado por la Ordenanza N° 78/2015: Déjese establecido para el ejercicio 2016 la liquidación de la Tasa por Servicios Generales, más la liquidación de la Tasa Solidaria, por Obra Pública, Tasa NET, Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos, Tasa por Prevención Comunal y Tasa por Promoción Cultural, tendrá un incremento total respecto del año 2015 de hasta un 40%, sin considerar el impacto por valuación fiscal.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 336°: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 337°: De forma.

Dada en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece